

361
2g



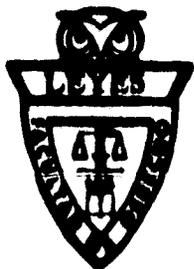
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

" CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO
ELECTORAL COMPARADO ENTRE EL CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA ELIZABETH MARIN RAMIREZ



A S E S O R I :
DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EXP. SCA/159/96

SR. ING. LEOPOLDO SILVA SUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera NORMA ELIZABETH MARIN RAMIREZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO, ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS" bajo la dirección del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 2 de abril y el Licenciado S. Andrés Banda Ortiz mediante dictamen de 12 de julio ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. julio 3 de 1996.

DR. ERASMO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

EVE/els



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención informo a usted que he revisado el trabajo de -
tesis profesional intitulado "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO
ELECTORAL COMPARADO ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y --
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE --
ZACATECAS, elaborada por la alumna MARIN RAMIREZ NORMA ELIZABETH,-
la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne --
los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes
Profesionales.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 10. de 1996.

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

'pao

México, Distrito Federal, a 2 de abril de 1996.

C. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E,

Estimado Doctor:

Me permito hacer de su conocimiento que el alumno NORMA ELIZABETH MARIN RAMIREZ, con número de cuenta 8817280-6, quien se encuentra inscrito en éste Seminario a su digno cargo, ha concluido satisfactoriamente la elaboración de su tesis denominada "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO, ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS".

En virtud de lo anterior, envío a usted copia de la misma para someterla a sus apreciables comentarios.

Agradezco de antemano, como siempre, las atenciones que me brinda.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres: Josefina y Francisco

Gracias porque faltan palabras y sobran razones para agradecerles toda la vida a quienes me dieron todo, doy gracias a Dios, por haberme dado a los mejores padres y con ello una familia sinigual.

A mis Hermanos: Cari, Paty y Toño

Porque siempre tuve su apoyo y estimulación para salir adelante.

Al Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez

Por su tiempo tan valioso, por sus consejos, su paciencia y sobre todo por ser un muy buen profesor y amigo, sin su apoyo no hubiera logrado este objetivo.

Norma Elizabeth.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

I. Concepto de Derecho Electoral	8
II. Ubicación del Derecho Electoral	10
III. Origen y Desarrollo de Derecho Electoral en México	12

CAPITULO II. BASES CONSTITUCIONALES

I. Derecho Electoral Federal	18
a) La nacionalidad y la ciudadanía	20
b) La soberanía nacional y la forma de gobierno	28
c) La división de poderes y su integración	33
d) Poder Legislativo y Poder Ejecutivo	35
II. Derecho Electoral Local	45
UNICO) Constitución Política del Estado de Zacatecas y relación con su Legislación Electoral reglamentaria	48

CAPITULO III. EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

I. La Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión	53
II. Los Partidos Políticos	56
III. El Instituto Federal Electoral	61

IV. Los Procedimientos Especiales de las Direcciones Ejecutivas.	64
V. El Proceso Electoral.	68
VI. El Tribunal Federal Electoral	77
VII. Procedimientos, Recursos y Trámites Administrativos	79

CAPITULO IV. CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

I. La integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.	88
II. Los Partidos Políticos	90
III. El Registro Federal de Electores	93
IV. Comisión Electoral del Estado	94
V. El Proceso Electoral	97
VI. Sistema de medios de impugnación, nulidades y sanciones administrativas	108
VII. El Tribunal Estatal Electoral	112

CAPITULO V.

BREVE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	115
---	------------

CONCLUSIONES	122
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	125
---------------------	------------

INTRODUCCION

El presente tema a tratar tiene por objeto dar una visión más o menos amplia de todas aquellas circunstancias que una ley electoral (COFIPE) debe prever y resolver; pero no sólo ésta, sino también las encuadradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las referidas en materia electoral local que para ser más precisos será la del Estado de Zacatecas y conjuntamente traerán consigo un breve análisis comparativo en el ámbito electoral a nivel federal y local.

Lo hemos elegido pensando en la importancia y trascendencia de las elecciones en la vida política de México, ya que poco se ha tratado. Tanto en el capitulo en que se ha dividido como el desarrollo temático obedecen a la secuencia de ir cada vez más allá en el tan polémico tema de los comicios. Abarca desde quiénes puedan votar y ser votados, las reglas y procedimientos para constituirse en partido político, quiénes y cómo se organizan las elecciones, hasta las formas administrativas y jurisdiccionales en que se resuelven los conflictos electorales, entre otros puntos a tratar en el contenido del mismo, involucrando a los distintos actores de los fenómenos electorales: votantes, candidatos, autoridades organizadoras del proceso electoral, funcionarios electorales, partidos políticos, etc.

Hablar del derecho electoral mexicano implica muchísimos puntos a discutir y sobre todo a mejorar; por lo cual el trabajo se ha dividido en cinco capítulos, el primero comprende los aspectos generales, concepto, ubicación y desarrollo histórico en México del derecho electoral, el segundo capítulo contempla todas las bases constitucionales tanto del Derecho Electoral Federal como del Local, el tercero señala los aspectos más relevantes del contenido del COFIPE, por su

parte el capítulo cuarto advierte las condiciones del Código Electoral del Estado de Zacatecas y por último en el quinto, el análisis comparativo entre ambas legislaciones. Sin hacer a un lado las conclusiones necesarias y bibliografía correspondiente.

Consideramos que el cambio que se está dando en el país en el terreno político-electoral es conveniente, ya que es mejor cambiar al país por la vía del derecho y no por el de la confrontación. "Es mejor cambiar a golpe de voto y no a golpe de bala", donde todos perderíamos.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

I. Concepto de Derecho Electoral

El estudio del Derecho Electoral puede ser enfocado desde varios puntos de vista, perspectivas jurídicas diversas. Desde un primer punto, y para la mejor comprensión del tema a desarrollar, abordaremos la noción conceptual. Una de ellas es la realizada por el maestro Manuel M. Moreno quien la define como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular".⁽¹⁾

Este concepto explica de forma sencilla que existen reglas y principios para nombrar a los gobernantes por elección popular.

Una segunda definición la dan los autores Cotteret y Emeri al exponer "que está constituido por el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio. Estas reglas varían en el espacio y en el tiempo, pues son el reflejo de la naturaleza profunda de los regímenes políticos que las aplican".⁽²⁾

Esta definición parece abarcar más aspectos que la anterior, al hablar de diversos tipos de elecciones; la reglamentación en el escrutinio; que éstas varían en el tiempo y en el espacio.

Otra definición expresa que el Derecho Electoral "...es la rama del Derecho Constitucional que dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como

⁽¹⁾ - MORENO M. Manuel, "El Derecho Electoral y la Evolución Política de México", Conferencia en la Fac. de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., Cursos de Invierno 1961

⁽²⁾ - COTTERET, Jean Marie y EMERI Claude "Los Sistemas Electorales" Edif. Oikos tav Barcelona, España 1973, pp 12 y sig

aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito según sea el caso".⁽³⁾

Este concepto manifiesta la amplia intervención del pueblo en todo el proceso electoral.

También el Derecho Electoral es definido como "...aquella parte del Derecho Constitucional que regula todo lo relativo a elecciones. Debido a la enorme variedad de campos que abarca, suele ser corriente que esté disperso en una normativa de diferente rango... En México dichas normas se encuentran contenidas en la Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados, y en las leyes electorales federales y locales y sus respectivos reglamentos".⁽⁴⁾

Por otro lado, el maestro Berlín Valenzuela lo define como "... el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas".⁽⁵⁾

Ambas definiciones se complementan al referirse a la cuestión en estudio, por dar un concepto más amplio.

Considerando los conceptos antes citados, nos parece apropiado proponer la definición siguiente: "Conjunto de normas jurídicas provenientes del Derecho Constitucional que tienen por objeto regular todo lo relacionado con el proceso electoral federal y local con la participación del pueblo."

⁽³⁾ - "Diccionario Jurídico Mexicano" TOMO D-II, Segunda Edición Porrúa, S. A. México 1967, Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M., pag. 986

⁽⁴⁾ - PINA Rafael De y PINA Vera Rafael De. "Diccionario de Derecho", Decimocuarta edición, Porrúa S. A. México 1986 p. 222 y sig.

⁽⁵⁾ - BERLÍN Valenzuela Francisco "Derecho Electoral" Edición Porrúa, S. A. México, 1980 p. 128 y sig.

II. Ubicación del Derecho Electoral

Después de conocer distintas concepciones de Derecho Electoral, nos ocupa saber dentro de qué rama o ramas del derecho se encuentra, cuál es su lugar en el mundo jurídico.

Comencemos por enunciar los distintos conceptos que encierra el Derecho Electoral como lo son: democracia, soberanía, elecciones, voto, etc. de los que es fácil deducir que la disciplina encargada de regirlos, es por supuesto el Derecho Constitucional, ya que "La fuente primaria del Derecho Electoral es la Constitución, en virtud de que en ella encuentra su fundamentación jerárquica y de que pone en marcha normas constitucionales de elevado rango político".⁽⁶⁾ Además que "la expresión Derecho Constitucional designa en realidad lo que se podría llamar Derecho Político: el que estudia la organización general del Estado, su régimen político, su estructura gubernamental, elecciones, parlamento, ministerio, jefe de Gobierno, jefe de Estado, sus instituciones políticas por oposición a las instituciones administrativas".⁽⁷⁾

Adecuado resulta en este momento dar un concepto del Derecho Político "como rama del Derecho Público cuyo objeto es el estudio del Estado en su estructura general y funcionamiento, elementos, orígenes y caracteres generales".⁽⁸⁾ El Derecho Político está subordinado al Derecho Constitucional en cuanto a estructura normativa por razón de superioridad jurídica del importante ordenamiento.

Es claro que el Derecho Electoral es una rama del Derecho Constitucional, puesto que "pone en marcha un cierto número de normas del Derecho

⁽⁶⁾ - BERLIN Valenzuela Francisco "Teoría y Praxis Política-Electoral" Editorial Porrúa, México, 1983 p. 66e

⁽⁷⁾ - DUVERGER Maurice "Droit Constitutionnel et institutions politiques" 5 presses universitaires de France

⁽⁸⁾ - "Gran Enciclopedia Rialp" Madrid, 1971 p. 507

Constitucional y de las más importantes, ya que se trata de las que establecen el reclutamiento democrático de un cierto número de órganos del Estado".⁽⁹⁾ La razón es más que obvia, pues la Constitución norma los principios políticos que deben regir, además que de ella nace la Ley Electoral. El Derecho Constitucional supone la base primera del Derecho Electoral porque señala las normas fundamentales de carácter político. Por otro lado, los autores franceses, opinan que también depende del Derecho Administrativo, porque éste le proporciona estructura técnica. El Derecho Administrativo le brinda al Derecho Electoral una intervención importante "en la circunstancia de que el Poder Ejecutivo o el Gobierno, intervenga en las elecciones con toda su capacidad y estructura administrativa para hacer posible su realización y garantizar el orden con que deben ser celebradas, impidiendo el desbordamiento de las pasiones y el empleo de la violencia, que suelen presentarse en estos procesos".⁽¹⁰⁾ Esto es, que el Ejecutivo Federal participe en el Derecho Electoral con el fin de establecer disciplina en el desarrollo de los comicios.

Del mismo modo, el Derecho Electoral, no sólo se relaciona con las disciplinas antes citadas, sino que se auxilia también "del Derecho Procesal para el contenido electoral, el Penal para las sanciones y el Privado para las nociones de domicilio, nacionalidad, edad, etc."⁽¹¹⁾

⁽⁹⁾ - DEMICHEI, André et Francine "Droit Electoral" Librairie Dalloz, Paris, 1973, p. 8

⁽¹⁰⁾ - BERLIN Valenzuela, Francisco op. cit. p. 69

⁽¹¹⁾ - *ibid* p. 129

III. Origen y desarrollo del Derecho Electoral en México.

Para entender el México de hoy es indispensable llevar a cabo un bosquejo histórico del desarrollo electoral en nuestro país desde los aztecas hasta nuestros días.

En tiempo de los aztecas se vivía un régimen monárquico teocrático, el Gobierno estaba a cargo del Tlacatecuhtli (emperador o rey), el que gobernaba con un consejo nombrado por el monarca, dicho consejo designaba al sucesor del rey; pero como era de suponerse era siempre un familiar del rey. No habiendo participación de los ciudadanos, tal como lo conocemos hoy en día

En época de la colonia no hubo ninguna intervención por parte de los mexicanos en la designación de sus gobernantes. Así pasan tres siglos.

Una vez proclamada la independencia nace la primera legislación de Apazingán plasmada en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, la que en su artículo 6º decía "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley"

Sin duda alguna, uno de los documentos más trascendentales para la vida política de México fue escrita por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, el que sirvió como base para la primera legislación antes citada. Constitución que es de gran importancia por regular el sufragio universal y determinar un régimen representativo y popular

Después sucedieron otros ordenamientos legales en materia electoral menos importantes como fueron "las Bases Constitucionales" del 15 de diciembre de

1835; siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836; del mismo modo, las Bases Orgánicas de 1843; el 15 de mayo de 1856 se crea el Estatuto Orgánico Provisional, comienza la reforma; posteriormente la Constitución Liberal del 5 de febrero de 1857 que se expide el 12 de febrero del mismo año su contenido electoral fue el sufragio universal como derecho y deber de todos los ciudadanos, la elección indirecta para elegir al Presidente de la República y Diputados. Esta Constitución trae como consecuencia la creación de una "Ley Orgánica Electoral", "que intentó una "División de la República", con lo que aparece por primera vez, el mapa electoral mexicano compuesto por distritos electorales de cuarenta mil habitantes cada uno o fracción que excediere veinte mil habitantes".⁽¹²⁾

En 1874 se reforma la anterior Constitución inspirada en el sistema de elección directa para Diputados e indirecta para los Senadores y Presidente de la República.

Durante el imperio de Maximiliano, el 1º de noviembre de 1865 expide su "Ley Electoral de Ayuntamientos". Finalizado su imperio, Juárez crea cambios al artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral". Después en 1871 Juárez establece un Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857.

En la época de Porfirio Díaz se expide una Ley Electoral en la que se toma en cuenta la renovación de los Poderes Federales, además distribuyó los distritos electorales.

Al principio de la Revolución Mexicana en 1910, durante la presidencia de Madero, nace la primera Ley Electoral de la Revolución, que es regulada por la Constitución de 1857. Dicha legislación tiene por objeto establecer los periodos de renovación de los Poderes Federales.

⁽¹²⁾ - GONZÁLEZ de la Vega, René "Derecho Penal Electoral" Segunda Edición Porrúa. S A México 1991 p. 54 y 55

El 22 de mayo de 1912 se reforma la Ley Electoral de 1911 y así transcurren 4 años para que Carranza expida otra Ley Electoral que "diseñó al procedimiento y las instituciones electorales para votar a los Diputados al Congreso Constituyente, al modo ya reseñado en otros antecedentes, con algunas variables en cuanto a integración de los organismos electorales".⁽¹³⁾ Además se caracterizó por apoyar más a los partidos políticos.

Transcurrido un día, a la promulgación de nuestra Constitución, se expidió otra Ley Electoral al 6 de febrero de 1917, con la misma perspectiva que la anterior.

El 2 de julio de 1918 se expide la Ley para la elección de Poderes Federales que entre otros aspectos destaca por abordar cuestiones penales.

El Presidente sustituto, Adolfo de la Huerta, expide el 7 de julio de 1920 un Decreto que reforma la Ley Comicial de 1918, el 24 de diciembre de 1921 con el propósito de "autorizar a las legislaturas locales para legitimar las elecciones de Ayuntamientos, en la medida que las constituciones estatales respectivas lo autoricen".⁽¹⁴⁾

Ortiz Rubio en 1931 expide otro decreto que modifica la ley anterior con el fin de organizar a los distritos electorales.

En 1942 Avila Camacho cambia la Ley Electoral de 1918 para regir la división estatal de los distritos electorales. Vuelve a reformarla para cambiar los periodos electorales, reorganizar los organismos electorales y las listas electorales.

No obstante, todas las reformas hechas a la Ley Electoral de 1918, es cambiada por otro ordenamiento, la "Ley Electoral Federal" expadida por Avila

⁽¹³⁾ - GONZÁLEZ de la Vega, René op. cit. p 74

⁽¹⁴⁾ - Ibid p 83

Camacho. Esta ley introduce a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. El 21 de febrero de 1949 sufre su primera reforma, la que hizo más accesible el registro y la integración de los partidos políticos, también cambiaron los organismos y procedimientos electorales.

El 4 de diciembre de 1951 nace una nueva Ley Electoral que crea a la Comisión Federal Electoral y define a los partidos políticos.

Durante la presidencia de Ruiz Cortines se reforman varios de sus artículos el 7 de enero de 1954. La reforma de mayor rango fue otorgarle el voto a la mujer, ya que en su artículo 60 no sólo se refiere a varones, sino a los mexicanos, incluyéndose por supuesto a las mujeres; siempre que los electores sean mayores de edad, es decir, 18 años, casados, y de 21 años cuando no lo sean, en el goce de sus derechos políticos.

El 28 de diciembre de 1963 es promovida y expedida la "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal" de 1951 por Adolfo López Mateos, que da entrada a la representación de las minorías a través de los Diputados de Partido.

Gustavo Díaz Ordaz reforma nuevamente la Ley Electoral de 1951, el 29 de enero de 1970 otorgando el voto a la juventud considerando la mayoría de edad a los 18 años.

El Presidente Luis Echeverría promueve la Ley Federal Electoral del 6 de enero de 1973 que cambia los procedimientos electorales.

En 1977 se creó un nuevo ordenamiento la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE)" la que trata los requisitos para elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, además marcó fines y propósitos de los partidos políticos, así como derechos y obligaciones para utilizar los medios de difusión para sus campañas políticas.

Surgió en 1987 un nuevo ordenamiento electoral el cual creó al Tribunal Electoral y un sistema contencioso electoral.

Es así como llegamos al último y más reciente ordenamiento electoral el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) del 15 de agosto de 1990 el que a su vez ha sufrido las reformas de: 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993, 18 de mayo de 1994 y la última del 3 de junio de 1994. Aunque cabe decir que ya se están llevando al cabo diversas propuestas de reforma a este ordenamiento electoral.

CAPITULO II

I. Derecho Electoral Federal

Diversos preceptos constitucionales dan vida al Derecho Electoral Federal, los cuales se desarrollarán a lo largo del tema; para empezar, es el artículo 40 Constitucional el que marca el contenido y estructura política de México disponiendo que es una República representativa, democrática y federal.

La República presume la renovación periódica de los titulares en su actuación, dicha renovación o cambio de poder, supone que el pueblo debe hacerla a través de su voto.

La representación política referida, advierte "...que los órganos del Estado y sus titulares nunca actúan per se sino en nombre del pueblo o la nación. Suponer lo contrario equivaldría a subvertir todos los principios sobre los que descansa la República democrática, al considerar que las autoridades estatales pudieren válidamente realizar sus diferentes funciones sin ninguna relación jurídico-política con el elemento popular o nacional".⁽¹⁵⁾

Así también el precepto que funda esta representación por parte de los órganos del Estado es el artículo 39 Constitucional, referente a la soberanía, que será objeto de estudio en el inciso b).

Del mismo modo, el artículo 40 establece el término democrático, para Aristóteles, el gobierno de la mayoría en beneficio de todos. Situación difícil de realizarse en nuestro país, ya que algunas veces han actuado en beneficio propio y en contadas ocasiones en pro de la mayoría.

⁽¹⁵⁾ - BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". EdM. Porrúa 7ª edición, México 1989. p 508

Ahora bien, se señala en dicho precepto constitucional que los estados son "libres y soberanos" cosa que no es verdad del todo por la influencia del Ejecutivo. "Los estados miembros... no son soberanos, ni libres, ni independientes sino simplemente autónomos, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado."⁽¹⁶⁾

Es reiterativo decir que "los Estados, por ser libres y autónomos, tienen su Constitución y Gobiernos propios, por ende su propio orden político constitucional. La Federación igualmente tendrá su propio orden constitucional y político, se suele decir que ambas órdenes son iguales, sin embargo no hay tal, los Estados han creado la Federación, y la han dotado de un régimen superior a los Estados..."⁽¹⁷⁾, por lo que resulta fácil establecer dos ámbitos competenciales o Gobiernos Federal y Local que "...tienen jurisdicción, facultades y poderes propios y uno limita la actuación del otro en atención a que ni el Gobierno Federal pueda invadir legítimamente el ámbito de competencia del gobierno local ni éste el de aquél. Ambos tienen delimitadas constitucionalmente las facultades que a cada uno le corresponde."⁽¹⁸⁾

Después de hacer esas consideraciones es necesario decir, que en materia Federal electoral existe la Constitución Política y un Código Federal Electoral (COFIPE) para regular el Derecho Comicial Federal, así también, en las entidades federativas hay un ordenamiento electoral y constitucional que para efectos de este tema se estudiará más adelante referidos al Estado de Zacatecas

⁽¹⁶⁾. Ibid p.878

⁽¹⁷⁾. MARTÍNEZ De La Serna, Juan Antonio, "Derecho Constitucional Mexicano", Edt. Porrúa primer edición México D.F. 1983 p.84

⁽¹⁸⁾. PÉREZ De León E. Enrique "Notas De Derecho Constitucional y Administrativo" décima tercera edición Edt. Porrúa, México 1992 p.91

a) La Nacionalidad y la Ciudadanía

Estimamos conveniente decir cuál es la razón de tratar a la nacionalidad dentro de la materia política, no sólo política sino electoral, puesto que como mexicanos tenemos ciertos privilegios y obligaciones, derechos que no gozan los extranjeros. Entre esos derechos está el hacer efectivo el derecho de petición, de asociación; asimismo únicamente los mexicanos ejercitan el derecho al "...voto activo" y "voto pasivo" dentro del proceso electoral para la integración humana de los órganos del Estado cuyos titulares sean de elección popular. Esta exclusividad se justifica plenamente, ya que sin ella, es decir, si en materia política los extranjeros tuviesen las mismas prerrogativas que los nacionales, la independencia del Estado mexicano se colocaría en grave riesgo de desaparición al abrirse la posibilidad de que su gobierno se entregara a individuos pertenecientes a otra nacionalidad.⁽¹⁹⁾ Del mismo modo, el artículo 32 Constitucional marca ese derecho preferencial y el 33 prohíbe a los extranjeros participar en asuntos políticos.

En términos generales podemos decir, que la población mexicana se divide en dos grupos: mexicanos y extranjeros. Ahora bien, es preciso establecer el criterio o la forma para determinar la nacionalidad mexicana; pero no sin antes explicar en qué consiste ésta. "La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado".⁽²⁰⁾ Por su parte Carlos Arellano García la define como "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". Pretende subrayar a la nacionalidad adquirida o naturalización.

⁽¹⁹⁾ BURGOS Orihuela, Ignacio Op. Cit. p. 111 y 112
⁽²⁰⁾ Ibid p. 104

La Ley suprema de un Estado es la encargada de establecer la forma y principios que sirven para integrar a la población en mexicanos y extranjeros. La Constitución Mexicana establece en su artículo 30 la forma de alcanzar la categoría de mexicano a través del nacimiento o la naturalización.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

1. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
2. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;
3. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

1. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
2. - La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La fracción primera del apartado A) alude al derecho del suelo o jus soli, tomando en consideración el lugar donde se nace, en este caso dentro del territorio mexicano, sin importar la nacionalidad de sus padres: consagra la segunda fracción para adquirir la nacionalidad mexicana, el derecho de la sangre o jus sanguinis, manifestándose por el hecho de que uno de los padres sea

mexicano independiente del lugar donde nazcan; en cuanto a la tercera fracción basta que la persona nazca en una embarcación o aeronave mexicana para adquirir dicha nacionalidad.

El artículo 30 apartado B), alude a los mexicanos por naturalización, en la fracción primera concede la nacionalidad a los extranjeros a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores que otorga una carta de naturalización para tal efecto; en la segunda fracción señala la situación del matrimonio entre un extranjero y un mexicano, hombre o mujer para tener la nacionalidad, pero además residir o establecer su domicilio dentro de la República mexicana como condición (*Ius Connubi*), derivados del matrimonio de un extranjero con un nacional

Después de indicar los supuestos para ser mexicano por nacimiento o naturalización es necesario decir que el artículo 31 Constitucional marca las obligaciones que como mexicanos tenemos, referidas en primer lugar a la exigencia educativa, al deber de que sus hijos o pupilos asistan a escuelas públicas o privadas, a la primaria y secundaria, haciéndolas así obligatorias.

Otra obligación importante señalada en el mismo precepto constitucional es el pago del tributo para los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal o del Estado y Municipio. Contribuir implica dar o aportar al Estado para sostener los gastos que genera la prestación de servicios.

La pérdida de la nacionalidad es señalada por los artículos 37 Constitucional apartado A y 3º de la Ley de Nacionalidad. La fracción primera del artículo 37 Constitucional apartado A marca la más obvia, adquirir otra nacionalidad voluntariamente; el siguiente supuesto para perder la nacionalidad es que se acepten títulos nobiliarios que impliquen sumisión a otro Estado. ya que del mismo modo el artículo 12 Constitucional los niega; la fracción tercera, se refiere

a los mexicanos por naturalización que viven 5 años seguidos en su país de origen; la última fracción, también alude al hecho de ser mexicano por naturalización y se haga pasar como extranjero o use y obtenga un pasaporte extranjero.

La calidad de ciudadano mexicano reviste tal importancia, porque éste interviene y participa políticamente en la elección activa o pasiva de su Gobierno. La ciudadanía tiene por objeto "...que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal".⁽²¹⁾ Por lo que se define a la ciudadanía como "al goce de los derechos políticos cuando el nacional - presupuesto para ser ciudadano reúne ciertos requisitos accesorios."⁽²²⁾

Burgoa la define como la calidad jurídico-político de los nacionales para intervenir diversificadamente en el Gobierno del Estado. El artículo 34 marca tres requisitos para tener la ciudadanía mexicana:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Anteriormente sólo se consideraba ciudadanos a los hombres y es en 1953 que se le entrega participación en la vida social a la mujer; en 1959 se reforma la Constitución para otorgar la ciudadanía a las personas de 18 años, ya que antes se concedía a los 21 años y a los 18 si se estaba casado

⁽²¹⁾ - BURGOA Orihuela, Ignacio Op. Cit. P. 146

⁽²²⁾ - ARELLANO García, Carlos *"Derecho Internacional Privado"* Edición parrúa. México décima edición p. 197

En cuanto al modo honesto de vivir, nos parece que es una situación fácil de cuestionar, porque no se puede establecer un criterio que nos diga hasta que punto se considera honesto o no. Debiéndose derogar esta fracción.

Las prerrogativas o privilegios que se adquieren con la ciudadanía son:

Artículo 35. "Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición"

La fracción primera y segunda aluden a que el ciudadano puede votar y ser votado en todos los puestos de elección popular. referencia que se hace al voto activo y pasivo, la fracción tercera da origen y permite la organización de los partidos políticos conforme al artículo 9º de la Constitución donde se establece el derecho de asociación; las dos últimas fracciones más que privilegios se consideran obligaciones por lo que se extienden a todos, no sólo a los ciudadanos sino a los nacionales.

Por su parte el artículo 36 del máximo ordenamiento señala las obligaciones del ciudadano mexicano: Artículo 36 - Son obligaciones de los ciudadanos de la República

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Es responsabilidad de los ciudadanos inscribirse en el catastro anotando sus propiedades, industria o profesión de que subsista. Es también deber y obligación del ciudadano inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. la fracción segunda, advierte el supuesto de que exista la necesidad de defender a la Nación; las últimas fracciones fueron ya revisadas en las prerrogativas del ciudadano que a su vez constituyen también una obligación. Aunque cabe revelar que las obligaciones marcadas en las fracciones I y II no existen como tal.

La ciudadanía mexicana se pierde, según el precepto Constitucional 37 apartado B

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales, a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijen las leyes.

La primera fracción expone que en caso de aceptar títulos nobiliarios de otro Gobierno se perderá la nacionalidad; otra causa de pérdida de la ciudadanía señalada en la fracción II, se da por falta de consentimiento por parte del Congreso Federal o de su Comisión Permanente para servir a un Gobierno extranjero; la tercera y cuarta causas marcan la prohibición de usar condecoraciones extranjeras y admitir títulos o funciones sin autorización del Congreso Federal o la Comisión Permanente, excepto los títulos literarios, científicos, etc; la penúltima fracción es a nuestro entender la más grave puesto que traicionar a nuestro país es lo peor que puede hacer un mexicano. Así pues coincidimos con Burgoa al decir que en este supuesto no sólo se pierda la ciudadanía sino la nacionalidad también

La suspensión de los derechos del ciudadano los establece el artículo 38 Constitucional, pero no sin antes decir cuál es el efecto de ésta pues se dice "que mientras subsista la causa que la origina, el ciudadano no puede ejercer tales prerrogativas pero una vez que desaparezca la situación creada por dicha causa, recobre su pleno goce".⁽²³⁾

Ahora bien, el artículo 38 dice "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación"

Podemos concluir que la figura de la suspensión en el primer supuesto opera por el incumplimiento a las obligaciones que como ciudadanos supone debemos

⁽²³⁾ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. 158

cumplir pero en la realidad no funciona como tal porque no tienen una gran relevancia ni son tomadas en cuenta para dicha suspensión. Sin embargo, las indicadas en las fracciones II a VI sí son motivo para ello.

Las fracciones segunda y tercera establecen los casos de suspensión y estos "... comprenden desde el auto de formal prisión hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria en el juicio penal de que se trate. Si esta sentencia es absolutoria o no impone ninguna pena corporal, el ciudadano recupera automáticamente el goce de las mencionadas prerrogativas permaneciendo éstas suspendidas en el supuesto contrario, es decir, si el fallo ejecutorio decreta contra el ciudadano una sanción corporal, pues en esta hipótesis la causa suspensiva es esta última circunstancia (frac. II del art. 38), y no el auto de formal prisión prolongándose la suspensión durante el tiempo de la reclusión".⁽²⁴⁾ Las fracciones IV y V nos parecen evidentes para suspender los derechos ciudadanos; la última fracción decreta a la suspensión como sanción por cometer un delito.

B) La Soberanía Nacional y La Forma de Gobierno

Trataremos, en un primer lugar, el concepto etimológico de soberanía, "... significa SUPER sobre, OMNIA todo, lo que está por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder."⁽²⁵⁾ Así el tan controvertido y difícil concepto de soberanía ha sido definido de diversas maneras, unos advierten que reside en el Estado; el tratadista argentino Bielsa señala que "La soberanía es un concepto jurídico y político, pero sobre todo es lo primero. La soberanía es atributo exclusivo del Estado, otros en la nación o pueblo, como Sánchez Viamonte "El pueblo es el único titular de la soberanía. No hay más

⁽²⁴⁾ Idem

⁽²⁵⁾ FLORESGÓMEZ González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo "Manual De Derecho Constitucional" primera edición, Porrúa S.A. de México 1974, p. 42

voluntad soberana que la voluntad constituyente ni otro poder soberano que el poder constituyente"; sin olvidar a quienes participan de la idea que la soberanía radica en la Constitución, entre los que destaca Tena Ramírez advirtiéndolo, "El pueblo titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por causas jurídicas..." "Una vez que el pueblo ejerce la soberanía, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan".

Por su parte la soberanía tiene como características: ser única, inalienable e indivisible "Es única, porque no permite ninguna otra autoridad por encima de ella misma, del que la ejerce; es indivisible ya que no puede fraccionarse, y es inalienable porque no se puede transferir".⁽²⁶⁾ Según Rousseau "Suponer que la soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación del mismo soberano, es decir, del pueblo o nación sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad además deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente."⁽²⁷⁾

Los preceptos relativos a la soberanía nacional son el 39, 40 y 41 de nuestra Ley Fundamental, por su parte el primer ordenamiento reza: art. 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Con lo cual se advierte que la soberanía se confiere al pueblo por ser propia y exclusiva de éste, al expresar las palabras esencial y originariamente; pero que

²⁶ - Ibid p 42

²⁷ - BURGOS Ortuola, Ignacio Op Cit p 169

en la realidad no es él quien lo desempeña, sino es a través de órganos designados para tal efecto.

Siguiendo con el análisis de la segunda parte del artículo 39, diremos que corresponde al pueblo crear los órganos del Estado por medio de los lineamientos establecidos en la Constitución, no obstante, estos órganos deben actuar en provecho del pueblo.

La última parte del artículo 39 otorga al pueblo la facultad de cambiar la forma de gobierno. 'A través de los causas constitucionales adecuados; es decir, entonces que la última oración tenemos que relacionarla con el artículo 135 de la Constitución donde contempla el procedimiento para su reforma. En efecto dicho artículo consagra el Poder Revisor Constitucional, órgano mediante el cual, el pueblo puede alterar o modificar la forma de gobierno "⁽²⁸⁾

Esta parte final, evidentemente, al conceder al pueblo el derecho de cambiar la forma de gobierno de acuerdo con la Constitución, igualmente, alude la posibilidad de modificarla por medio de una revolución o el voto.

Ahora bien, el siguiente precepto que marca la soberanía es el 41 Constitucional, mismo que señala una situación distinta a la establecida en el artículo 39, ya que, si bien este artículo dice que la soberanía reside en el pueblo, el artículo 41 reconoce la soberanía decretada en el Estado, al decir que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes, según sea el caso Local o Federal. Concluimos así que "ningún órgano del Estado o "poder constituido", como lo pretende absurdamente el citado artículo 41 Constitucional "ejerce" la

²⁸ - 'Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos', comentada 11 J UNAM México 1985, p 105

soberanía popular, puesto que lo que desempeña es el poder público estatal que no es soberano...⁽²⁹⁾

Del análisis de estos artículos podemos considerar a la soberanía mexicana como la facultad legal que tiene el pueblo, considerado como al grupo de personas que tiene carácter de ciudadanos, de autodirigirse políticamente a través de funcionarios públicos, previamente establecida en la Constitución.

Ahora bien, Fernando Lasalle, expone que "Ni teórica ni mucho menos realmente existe la soberanía en México, el pueblo, en su mayoría, como factor real del poder, es el menos importante, las fuerzas vivas, gobierno, ejército, banqueros e industriales, minoritarios dentro del pueblo, son sin embargo el verdadero cimiento de la vida social y de la Constitución".

Si anteriormente expusimos que el pueblo es quien se autodirige políticamente, es decir, que se da a sí mismo su forma de gobierno, es momento propicio para decir ¿qué es la forma de gobierno y cuál adopta nuestro país? Linares Quintana dice que " Es la manera de hacer efectiva la representación reflexiva y especial en que el gobierno consiste. El gobierno del Estado obra mediante instituciones políticas, por lo que su forma será según éstas se constituyan y combinen".

La forma de gobierno implica la manera de " cómo se ejerce el gobierno de un Estado y en quién se deposita su ejercicio", según Burgoa. Es pues, la estructura y la manera de cómo ejerce el poder el Estado

Cabe agregar que se considera al Estado como " .. una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho "⁽³⁰⁾

⁽²⁹⁾ - BURGOA Onhuela, Ignacio Op Cit p. 269

⁽³⁰⁾ - Ibid p. 401

Según el artículo 40 Constitucional, la forma de gobierno adoptada en nuestro país, es la República. alternancia en el ejercicio del poder, que etimológicamente indica Res Pública "cosa pública"; administración pública. Maquiavelo la considera como la forma en que el titular del órgano ejecutivo supremo del Estado es de duración temporal, no vitalicia, y sin derecho de transmitir su encargo, por propia selección o decisión, a la persona que lo suceda.

México a excepción de dos veces, durante el imperio de Iturbide y de Maximiliano, siempre ha sido una República.

Además de ser una República, afirma ser representativa, democrática y federal. Es en primer lugar representativa porque el gobierno actúa en nombre del pueblo y representa sus intereses; dado que "En ella interviene el pueblo indirectamente, como elector en el funcionamiento (así) del Estado, delegando sus atribuciones en gentes cuya dedicación absoluta y preparación le garantizan una mayor eficiencia en el desenvolvimiento de las actividades de aquél".⁽³¹⁾ Ser democrática supone la participación activa del pueblo (de los ciudadanos) para elegir quien quiere le represente; es Federal porque esta compuesta por las distintas entidades federativas o Estados que son autónomos, como se explicó en su oportunidad, dando vida al Estado federal.

C) La División de Poderes y de su Integración

El primer antecedente lo encontramos en el pensamiento de Aristóteles en su libro "La política". Dividiéndolo así en Cuerpo Judicial, Asamblea Deliberante y Magistrados (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial)

⁽³¹⁾. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Manual De Derecho Constitucional*, quinta edición, PAC, S.A. de C.V. México 1988, p 223

La importancia de hacer una "división de Poderes" se justifica por la necesidad de apoyar, auxiliar y colaborar en el ejercicio del poder público, evitando que las funciones del poder público se concentren en una sola persona; luego entonces, ésta implica que..." no hay un individuo dueño del poder, sino que éste lo comparte con el pueblo representado en asambleas que dictan la ley, cuerpos imparciales que la aplican y un individuo que como líder preserva la existencia de la ley, ejecutándola y haciéndola cumplir."⁽³²⁾

Y es el artículo 49 de la Ley Fundamental el que fundamenta el principio de la "división de poderes".

Art. 49. - "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

De tal modo, se advierte de este precepto que no son tres poderes los que existen, sino uno solo y sí una "división tripartita", pero de funciones que son propias y exclusivas, depositadas en órganos diversos, agregando a esto que cada una tiene ciertas atribuciones y competencias diversas. Así la función legislativa, crea la ley, la judicial, la aplica y la ejecutiva desempeña una actividad administrativa. No existe tal división de Poderes, porque sólo hay un Poder y éste es un todo armónico que jamás podrá separarse

³² - MARTÍNEZ De La Serna, Juan Antonio OP. Cit. p. 159

En consecuencia las tres funciones no pueden, de ninguna manera, desvincularse o separarse, sino que deben estar conexas o interdependientes como actividades de un todo que las involucra, es decir, el poder público. Afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo de que dentro del orden estatal existen tres poderes o soberanías, de manera que la doctrina de la división de poderes la debemos entender como la separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentren en uno solo".⁽³³⁾

El último párrafo del artículo 49 impide que se reúnan dos o más "Poderes" en una sola persona o corporación, por otra parte permite que la función legislativa se deposite en una sola persona, excepto en caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, establecidos en el artículo 29 que marca la suspensión de garantías individuales en casos de emergencia; también el artículo 131 párrafo segundo, otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, facultado por el Congreso de la Unión, a efecto de "... aumentar disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país..."

⁽³³⁾ FLOREGÓMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo Op. Cit. p. 47

D) Poder Legislativo y Ejecutivo

La actividad legislativa implica la creación de la ley, colocándose así en un sitio importante puesto que de la ley deriva la función tanto ejecutiva como judicial.

El artículo 50 Constitucional establece que "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Ahora bien si el Congreso General o el Congreso de la Unión como también es conocido se divide en dos cámaras para realizar la función legislativa, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, es necesario decir cómo se integre cada una de ellas. Por su parte la Cámara de Diputados se forma a través de dos tipos de representación política, a saber: la mayoritaria y la proporcional. "La primera de ellas se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas. En la representación proporcional tienen acceso a la cámara o parlamento no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente."⁽³⁴⁾

Los artículos 53 y 54 Constitucionales establecen los principios para el sistema de distritos electorales uninominales y de circunscripciones plurinominales.

⁽³⁴⁾ - BURGOA Orihuela, Ignacio Op. Cit. p. 675

Siguiendo el orden numérico de los preceptos Constitucionales, el artículo 55 funda los requisitos para poder ser Diputado, art. 55.- "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;...

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

Requisitos indudablemente claros que no necesitan de mayor explicación. Sólo nos referiremos al último requisito que resulta un impedimento, tanto de Diputados, como para Senadores el reelegirse, y desde luego también lo es para el Presidente de la República. Siendo una excepción la reelección para Diputados y Senadores suplentes, que sí pueden ser electos en el periodo inmediato siempre que no hubieren fungido como tal. No pudiéndose suscitar la situación contraria, es decir, que los Diputados y Senadores propietarios se elijan en calidad de suplentes. Dejando pasar un periodo los Diputados o Senadores propietarios sí podrán volver a ocupar el cargo de elección popular.

La Cámara de Diputados tiene las siguientes facultades conforme a lo dispuesto en el artículo 74.

" I. Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..."

Concede la Constitución a la Cámara de Diputados "...declarar electo al individuo con ese carácter que de acuerdo con la Constitución y la ley haya obtenido la votación popular mayoritaria respectiva..."¹³⁵

Compete también a la Cámara de Diputados vigilar el buen funcionamiento de la Contaduría Mayor; así como nombrar a los jefes y demás funcionarios de hacienda (frac. II y III)

La fracción IV se refiere a la exclusividad de los Diputados de aprobar los gastos que realice la federación así como discutir y aprobar las contribuciones. También revisa la Cuenta Pública del año anterior. El mismo precepto reviste la obligación del Presidente de la República de presentar a dicha Cámara las iniciativas de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la

¹³⁵ - BURGEO Orihuela, Ignacio Op. Cit. p. 690

Federación a más tardar el 15 de noviembre. La finalidad de la revisión tiene por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas".(Párrafo cuarto de la frac. IV).

Por otro lado, si se actúa indebidamente en la actividad financiera, es reprimida y sancionado en el párrafo quinto al decir, " si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieron discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley".

El sexto párrafo del multicitado artículo 74 de la Ley Fundamental, referido a la Cuenta Pública del año anterior; opina Burgoa que constriñe al Presidente presentarla a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dentro de los primeros días del mes de junio de cada año. La Comisión una vez que recibe la Cuenta Pública debe turnarla a la Contaduría Mayor para que la revise y se someta a discusión y aprobación de la Cámara de Diputados.

El párrafo siguiente, resalta la ampliación de los plazos para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, del Proyecto del Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública. Sólo puede ampliarse cuando haya solicitud del Ejecutivo, según juicio de la Cámara de Diputados.

Las dos últimas fracciones como la fracción quinta, marcan la obligación de los Diputados de formar parte importante cuando haya lugar a incumplimiento hecho por servidores públicos.

Por su parte, la Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación electos cada tres años, y por cada diputado propietario hay un suplente; la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad en elección directa, cada seis

años, diferencia gradual con relación a la de Diputados, otra diferencia es la edad, ya que para ser Senador se requiere tener treinta años cumplidos el día de la elección. Los requisitos de elegibilidad en el caso de Senadores son los mismos que para los Diputados salvo las excepciones citadas.

Artículo 76 son facultades exclusivas del Senado:

" I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

Incumbe al Senado analizar y estudiar la política exterior, política desarrollada por el Ejecutivo Federal, aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que lleve a cabo el Presidente de la República.

La segunda fracción: "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga".

Se desprende que hay un acuerdo de voluntades entre el Presidente de la República y el Senado para legitimar los nombramientos que éste realice.

En la fracción tercera: "Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en agua mexicanas".

Es una importante atribución del Senado ya que "... implica un elemento de seguridad para la soberanía del país y la integridad del territorio nacional, pues el Presidente, sin la venia Senatorial, no sólo no puede permitir el tránsito de fuerzas extranjeras por tierras mexicanas, sino que está obligado a expelerlas en caso de que ya hubiesen penetrado a ellas o de que permanezcan en aguas nacionales por más del plazo señalado."⁽³⁶⁾

"IV . Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria".

Se faculta al Presidente de la República para disponer de la Guardia Nacional sólo con aprobación del Senado.

En la fracción quinta más que declarar desaparecidos los "Poderes", debe designar al Gobernador provisional a propuesta en terna del Presidente de la República. Considerando que los "Poderes" desaparecen, según Burgoa, "Cuando por causas de distinta naturaleza sus órganos, ejecutivo legislativo y judicial carecen de la potestad imperativa para hacerse obedecer por los medios legales de que dispongan, recurriendo a la violencia para constreñir a los gobernados, a la obediencia y respeto de su autoridad".

En la sexta fracción, ordena que compete al Senado solucionar las controversias entre los "Poderes" de un Estado y cuando así lo decida la entidad, se apoyará en él.

La fracción séptima se refiere a que el Senado se convierte en juez para conocer de juicios políticos de faltas cometidas por servidores públicos.

⁽³⁶⁾ . BURGOA Orihuela, Ignacio Op. Cit. p 703

La fracción octava revela que el Presidente de la República somete a consideración la terna para que el Senado de la República designe al o a los **Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos.

Corresponde, según la fracción novena, al Senado nombrar y remover al jefe del Distrito Federal de acuerdo a la Constitución. Igualmente le compete otras atribuciones que la misma Constitución le conceda.

El Poder Ejecutivo dentro de la "división tripartita" de funciones, la ejecutiva es la de mayor trascendencia puesto que encierra llevar al frente el mando de un país en diversos aspectos y por si fuera poco, el rango político que alcanza su titular.

En el sistema presidencial la función ejecutiva se deposita en una sola persona denominada Presidente, que realiza junto con un grupo de colaboradores las principales funciones administrativas; es decir, que esta función es exclusivamente unipersonal.

Según el artículo 81 Constitucional la forma de elegir al Presidente de la República es de manera directa y conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el candidato a Presidente de la República tendrá que reunir ciertos requisitos para ocupar la presidencia, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 82 Constitucional.

Fracción primera " Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años".

Indiscutiblemente tiene que tratarse de un ciudadano mexicano y por nacimiento dado que supone que habrá siempre una mayor entrega de éste para su Nación. Luego entonces, si se es ciudadano mexicano debe estar en pleno goce de sus derechos. La misma fracción condiciona que uno de los padres sea mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización trayendo como consecuencia que el próximo Presidente de México sea hijo de un padre extranjero. Decimos que el próximo, porque se trata de una reforma del primero de julio de 1994 que entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999. Sin olvidar la condición de residencia por lo menos de veinte años en México del padre o la madre del candidato.

Está mal redactada la fracción ya que los hijos mexicanos por nacimiento de padre y madre mexicanos quedan excluidos porque la condición y requisito es ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

En relación con la edad, la fracción segunda establece tener 35 años cumplidos el día de la elección, presumiendo tener mayor experiencia y madurez.

El siguiente requisito lo marca la fracción tercera "Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia". Es importante que el candidato a la Presidencia de la República radique en el país, pero no basta un año, como advierten algunos autores, sino más tiempo para conocer a fondo los problemas que reclama la Nación.

Es claro que no debe mezclarse en asuntos políticos ni haber relación Estado-Iglesia conforme a la fracción cuarta de "no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto".

No estar en servicio ectivo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección, señalado por la fracción quinta. Prohibe a los militares ocupar la presidencia e menos de separarse seis meses antes de las elecciones.

Del mismo modo que la anterior, niega a ciertos funcionarios a ser presidentes, claro que pueden serlo si se separan de sus cargos seis meses antes de las elecciones. Creemos que en estas dos fracciones se impide a los candidatos con la finalidad de tener tiempo para desarrollar sus campañas políticas. Igualmente, para no desempeñar dos funciones a la vez, pues resultaría difícil.

La última fracción del artículo 82, claramente niega la reelección presidencial en relación con el 83. "El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

¿Pero qué sucede si el Presidente de México (Presidente electo popularmente) se ausenta absoluta o temporalmente?. Esta pregunta la resuelven los artículos 84 y 85 Constitucionales.

Independientemente de la causa que origine la falta del Presidente de la República, dentro de los dos primeros años al iniciarse el período presidencial, siempre que el Congreso esté en sesiones adquiere el carácter de Colegio Electoral para nombrar a un Presidente interino, por lo menos con las dos terceras partes del número total de sus miembros a través del principio de mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto. Pero este Presidente sólo durará mientras se elige el que habrá de concluir los seis años.

Otra situación se presenta cuando existe falta absoluta en los últimos cuatro años, de los seis del período presidencial, el Congreso de la Unión designa al Presidente que será en este caso sustituto.

Es Presidente provisional el que nombra la Comisión Permanente, si el Congreso no se encuentra en sesiones, en tanto que ésta convoque a sesiones extraordinarias al Congreso para que designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales para elegir al Presidente sustituto.

En relación a las faltas temporales del Presidente de la República, hay que tomar en cuenta si éstas exceden o no de treinta días, ya que en el primer caso se nombra por el Congreso o por la Comisión a un Presidente interino mientras dura la falta, en el segundo supuesto, también se nombra a un Presidente interino por el Congreso y en su ausencia por la Comisión Permanente, sin antes revisar la licencia del Presidente.

La diversidad de calidad de los Presidentes adquiridas por la ausencia del titular del Ejecutivo se rigen también por el principio de la NO REELECCION del artículo 83 Constitucional.

Sólo se pueda renunciar al cargo de Presidente de la República por una causa grave, así considerada por el Congreso y es ante él que se presenta la renuncia (artículo 86 Constitucional).

Son múltiples y variadas las importantes facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, de manera general, enunciaremos las siguientes: facultades legislativas, reglamentaria, administrativa, de nombramiento, de remoción, de defensa y seguridad nacional, en materia diplomática, de relación política, facultades en relación con la justicia de administración pública, de expulsar extranjeros, expropiatoria en materia agraria, etc.

II. Derecho Electoral Local

Los Estados autónomos tienen que existir para que así nazca la Federación, y es pues, en 1824, cuando se divide a la Nación en Estados, implantando el federalismo.

La facultad que se le otorga a los Estados para sí mismos darse su propia Constitución, la encontramos fundamentada por los artículos 40, 41 y 115 de la Ley Fundamental: el primer precepto señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según el principio de esta ley fundamental". Por su parte el artículo 41 manifiesta "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..." El artículo 115 expresa: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre..." Originando como consecuencia que los Estados no pueden adoptar otra forma de gobierno que no sea la establecida por la Constitución Federal toda vez que no se puede ir en contra ni más allá de lo que ella señale

La Constitución de los Estados al igual que la Constitución Federal, constan de una parte dogmática y una orgánica. La parte dogmática de las constituciones estatales, es la misma de la Constitución Federal, esto es, que las garantías individuales de cada una de las Constituciones locales son idénticas a las establecidas por la Ley Suprema. La parte orgánica de la Constitución, tanto

Local como Federal, estructuran la forma de poder público que conceden la facultad de iniciativa y formación de leyes, para el caso de los Estados, por parte del Gobernador, Diputados, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos Municipales y por los Representantes del Estado ante el Congreso de la Unión. Dicha facultad de los Estados de darse a sí mismos sus leyes será siempre sin contravenir a la Constitución Federal.

Del mismo modo que el artículo 49 de la Constitución Federal marca que " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...", también así, los "Poderes" locales se dividen en Ejecutivo, formado por el Gobernador; el Legislativo, integrado por un Congreso Local compuesto por una Cámara de Diputados; el Judicial, integrado por jueces locales y magistrados respectivamente, el artículo 133 manifiesta: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

También la Constitución Local prohíbe se deposite en una sola persona o corporación alguno de los mencionados "Poderes", de igual manera, la facultad legislativa a excepción de facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo Local en situaciones de emergencia.

La organización de los Gobiernos Locales, en lo que constriñe al Gobernador, se sigue la misma línea que para el Presidente de la República. Dicho de otra manera, el carácter unipersonal, la duración de su cargo de 6 años, el principio de la NO REELECCION, etc., serán los mismos para el Gobernador del Estado de que se trate.

Las anteriores ideas encuentran sustento jurídico en el artículo 116 de la Ley Suprema " El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en

Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su cargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes; y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de Diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales....”

Para los fines de nuestro tema sólo nos ocuparemos de las funciones Ejecutiva y Legislativa (Federal y Local); como se designan, integran y organizan, dejando a un lado la Judicial.

Son las disposiciones legales antes mencionadas quienes dan vida al llamado Derecho Electoral Local que se desarrollará más adelante en su oportunidad.

UNICO) Constitución Política del Estado de Zacatecas y relación con su Legislación Electoral Reglamentaria

El nombre completo de su Constitución es Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual consta de 133 artículos y nueve

transitorios, a su vez, se relaciona en materia electoral con los siguientes artículos: artículo 12 ubicado en el capítulo IV de los habitantes y ciudadanos del Estado, reitera los requisitos ya establecidos por el artículo 34 de nuestra Constitución (ser nacional, tener cumplidos 18 años de edad y tener modo honesto de vivir), igualmente que hayan nacido en Zacatecas y en caso contrario, deben tener cuando menos cinco años residiendo ahí y obtener de la Legislatura del Estado el reconocimiento de la ciudadanía.

El artículo 14 de la Constitución Zacatecana, prevé los derechos de sus ciudadanos, votar y ser votado, así como asociarse para tratar asuntos políticos del Estado. Siendo iguales en la Constitución Federal, sólo que ésta agrega dos más. Por otro lado, las obligaciones de estos ciudadanos se encuentran reguladas por el artículo 15 de su Constitución.

La ciudadanía zacatecana se pierde de la misma manera establecida en la Constitución Federal, y además, según el criterio de la Legislatura, por poner en peligro la paz del Estado (Art.16). Los derechos de los ciudadanos se suspenden por las mismas causas que en la Ley Fundamental (Art.17)

Respecto de su soberanía el artículo 18, señala que "El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación, según los principios del Pacto Fundamental de la misma". Junto con el artículo 19.

El artículo 20 señala la misma forma de Gobierno, antes citada, en el precepto 115 de la Constitución Federal.

Del artículo 21 a 23 se refieren a que Zacatecas forma parte integrante del territorio del Estado y la división territorial del Estado de Zacatecas se distribuye en 56 Municipios

El artículo 24 .- Advierte la "división de Poderes", en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo en este caso, se deposita en un órgano colegiado que recibe el nombre de "LEGISLATURA DEL ESTADO", compuesta de ciudadanos zacatecanos electos cada tres años (Art. 25 y 26)

El precepto 27 Constitucional establece el número de Diputados para formar la Legislatura del Estado, serán 18 Diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales y 12 Diputados de representación proporcional electos en una circunscripción electoral. Por cada Diputado propietario habrá un suplente, pero el primero no podrá ser electo en el período inmediato, ni como suplente, si tuvo ese carácter puede ser electo como propietario siempre que no haya estado en ejercicio.

El artículo 28 añade la demarcación territorial de los distintos distritos electorales uninominales.

Los artículos que marcan todo lo relativo a los Diputados que forman parte de la llamada Legislatura del Estado, requisitos, organización, funciones y facultades, son del artículo 29 al 42 y 47 de la presente Constitución Local.

Por su parte, las facultades de la Comisión Permanente se encuentran reglamentadas en el precepto Constitucional 48 de las cuales se involucran en materia electoral las fracciones IV, V, VI, VII, y IX; conceder licencias, sustituir al Gobernador en sus faltas, así como a los Presidentes Municipales y Ayuntamientos cuando desaparezcan, nombrar en ausencia de la Legislatura del Estado a Magistrados del Tribunal Estatal Electoral

Los artículos 50 a 62 expresan lo relacionado al Poder Ejecutivo Local, elección, requisitos, suplencias, etc.

Por último, el título séptimo, capítulo único del Municipio Libre, en su artículo 83 manifiesta qué es un Municipio y la forma en que se organiza, siendo a través de un Ayuntamiento de elección popular el cual se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y un número de Regidores. Además de relacionarse en materia electoral igualmente todas las fracciones del citado artículo. Asimismo se involucran en materia electoral el resto de las fracciones del artículo 83 de la Constitución Local.

CAPITULO III

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

I. La Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

La reforma constitucional de 1990 implicó un cambio fundamental en cuanto a la organización de las elecciones. Fue aprobado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990; consta de 372 artículos dividido en ocho libros.

Asimismo, en su libro primero título primero de las disposiciones preliminares, establece en su artículo 1o, fracción primera que lo señalado por el presente Código Electoral es de orden público y de observancia general en todo el país; lo que hace a este Código tener el carácter de Federal. La segunda fracción es un extracto de lo establecido en la Constitución General de la República que se encuentra reglamentado por este Código, los derechos, obligaciones de ciudadanos y partidos políticos, la forma de organizar las elecciones para integrar al Poder Legislativo y Ejecutivo, también a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, además, los medios de impugnación en caso de inconformidades

Acorde con este ordenamiento las autoridades electorales son el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y por último la Cámara de Diputados, cuando asuma el papel de Colegio Electoral. Dichas autoridades cuentan con el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales (Arts. 2 y 3 frac. I).

La interpretación de las normas de este Código atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional. (Art. 3 frac. II)

Las democracias actuales sólo pueden presentarse, organizarse y funcionar a través de los regímenes representativos, regímenes en donde el ciudadano elige un grupo de personas para integrar o formar los órganos de gobierno, los que se integran bajo el mecanismo del voto que exprese la voluntad soberana del pueblo como única forma legítima de elegir a los titulares del poder público y su punto de partida son las elecciones. En este contexto el voto se constituye no sólo en un derecho sino en una obligación, pues todo derecho implica una obligación, sólo que éste es de carácter cívico.

Las características de nuestro voto son ser universal, que concede el derecho a votar a todos los ciudadanos mexicanos sin discriminación alguna, en el caso contrario estaríamos en presencia de una prerrogativa de clase; es libre, porque de entrada a la libertad que tenemos al elegir a los representantes preferidos; es secreto, porque es una decisión independiente y sólo el ciudadano votante sabe por quien votó, evitando posibles coacciones las cuales quedan prohibidas en el mismo artículo fracción tercera; es directo, es decir, sin rodeos y sin intermediarios; es personal porque el voto debe ser ejercido personalmente, trayendo como consecuencia también ser intransferible.

La formación de partidos políticos nacionales es un derecho que depende de la libre voluntad de los ciudadanos, así también, participar como observadores en el proceso electoral. Para su acreditación legal la ley establece una serie de requisitos a satisfacer.

Si bien el artículo 34 Constitucional marca quienes pueden ejercer el voto, el artículo 6 de este Código agrega la inscripción en el Registro Federal de Electores y tener la credencial para votar que este vez es con fotografía

Además de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado y Senador marcados por la Ley Fundamental, se requiere estar inscrito en el Registro

Federal de Electores y contar con credencial para votar. Existen también ciertos impedimentos que se relacionan con el ámbito electoral laboral para esos cargos, siempre y cuando se separen de ellos en el tiempo marcado por la ley podrán aspirar a la diputación y senaduría.

La legislación electoral reitera lo dispuesto por la Constitución General de la República al decir que el Presidente de México será elegido cada seis años por el principio de mayoría relativa, es decir, quien obtuvo la mayoría de votos, del mismo modo 300 Diputados por el mismo principio y 200 por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtengan los partidos políticos a través de cinco circunscripciones plurinominales, éstas son las cinco regiones o partes en que se divide el país tomando en cuenta la concentración de la población (Distrito Federal, Jalapa Veracruz, Durango Durango, Guadalajara Jalisco y Toluca Edo. de Mex.). Cabe mencionar que la mayoría relativa se constituye por el mayor número de votos emitidos en favor de un candidato, siendo diferente a la mayoría absoluta, pues se integra con más del cincuenta por ciento de los votos.

El Senado de la República se compone de 128 senadores, por elegir cuatro de ellos en cada entidad federativa y en el Distrito Federal. La Cámara de Senadores dura un período constitucional de seis años, se renueva por mitad cada tres años en elección directa y bajo el principio de mayoría relativa se elige a tres y el último se asigna a la primera minoría, es decir, al partido que queda en segundo lugar de la votación respectiva.

Dentro de lo que se conoce como disposiciones complementarias, establece como fecha de celebración de las elecciones a realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, considerado como no laborable, para elegir según sea el caso al Presidente de la República cada seis años. Diputados cada tres años y Senadores cada seis años

Habr  lugar a elecciones extraordinarias cuando resulte inadecuada la elecci3n o no re nan quienes hayan ganado las elecciones los requisitos establecidos en la legislaci3n electoral. Aunque la Ley Fundamental tambi n prev  que se pueden presentar las elecciones extraordinarias en el caso de la falta absoluta del titular del Ejecutivo Federal.

Ante la ausencia de un Diputado o Senador propietario entrar  en funciones el suplente en el caso de Diputados electos por el principio de mayor a relativa, y para los electos por el de representaci3n proporcional debe nombrarse al candidato que contin a conforme el orden de la lista regional del partido pol tico al que corresponda la ausencia.

II. Los Partidos Pol ticos

Entendidos como una forma de asociaci3n de individuos que pretenden como fin fundamental alcanzar objetivos de importancia social, aspirar a ejercer el poder p blico. Constitucionalmente son entidades de inter s p blico, cuyo fin es "...promover la participaci3n del pueblo en la vida democr tica. contribuir a la integraci3n de la representaci3n nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de  stos al ejercicio del poder p blico..."(Art. 41 de la Constituci3n Federal P rrafo tercero)

El libro segundo del COFIPE expresa el r gimen jur dico de todo partido pol tico. Corresponde al IFE como autoridad electoral que es otorgar un registro, pudiendo ser condicionado o definitivo para quienes pretendan el rango de "partido pol tico nacional."

La organizaci3n pol tica que opte por el registro definitivo deber  acreditar que tiene como m nimo tres mil afiliados por lo menos, en cada una de la mitad de

las entidades federativas, o trescientos miembros, cuando menos de la mitad de distritos uninominales; presentar la declaración de principios, programa de acción y sus estatutos. Debe acreditarse en forma rigurosa que se cumplió los requisitos antes citados. Una vez presentadas las pruebas y documentos ante el IFE (Consejo General) deberá conocer y resolver si otorga o no el registro definitivo en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de la presentación. Si resuelve afirmativamente tiene que expedir un certificado de registro definitivo; en caso contrario, es decir, de no conceder el registro, fundamentará porque no y lo notificará a la organización política, siendo posible impugnar dicha resolución ante el IFE. Todas sus resoluciones se publican en el Diario Oficial De La Federación.

Tratándose del registro condicionado, el IFE invitará a través de una convocatoria durante el primer trimestre del año anterior a las elecciones Federales, a las organizaciones políticas a participar en las elecciones. Dicha convocatoria deberá manifestar el plazo de presentación de la solicitud y los requisitos a reunir para obtener el registro como son: exponer los principios, programa de acción y estatutos, tener una corriente de opinión con base social, haber realizado actividades políticas durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud; de igual manera, acreditará fehacientemente el cumplimiento de los requisitos. El Consejo General, una vez presentada la solicitud y la documentación respectiva, resolverá a más tardar en cuarenta y cinco días naturales contados desde la entrega de dichos documentos (Art. 33 del COFIPE)

Ahora bien, se otorgan ciertos derechos y obligaciones según la organización política se haya registrado (definitivo o condicionado). Los partidos políticos nacionales que lo son por contar con un registro definitivo, gozarán de participar en preparar, desarrollar y vigilar las elecciones, aprovechar y disfrutar de los privilegios o prerrogativas que le otorgue la ley para el cumplimiento de sus fines.

postular candidatos en las elecciones federales: podrán convenir en formar frentes, coaliciones y fusionarse; tendrán participación en las elecciones estatales y municipales; designarán representantes ante los órganos del IFE; así como recibir del Estado para el buen desarrollo de sus actividades un financiamiento público; serán propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables; incluso, podrán relacionarse con organizaciones o partidos políticos extranjeros siempre y cuando no se atente contra la soberanía nacional.

El registro condicionado atribuye a los partidos políticos sólo ese carácter no como en el caso anterior de nacionales. Gozan entre otros derechos, más limitados, tener representantes con voz y no con voto en los órganos del IFE; postular candidatos en las elecciones federales; contar con representantes ante la casilla y representantes generales en los distritos conforme lo previsto en la ley; gozan del régimen fiscal, de las franquicias postales y telegráficas; también se les permite el acceso a la radio y televisión. Así de igual manera que los partidos políticos nacionales cuentan con el cincuenta por ciento del financiamiento para sus actividades. Estos no se pueden fusionar, formar frentes o coaliciones.

Por otro lado, las obligaciones de los que se sustentan como partidos políticos nacionales serán manejar sus actos dentro de los límites de la Ley Electoral y hacer que su conducta se apegue a los principios democráticos; no incurrir en acciones de violencia o actos que inciten a alterar el orden público; mantener el mínimo de afiliados en las entidades federalivas o en los distritos electorales, que a su vez se relaciona con uno de los requisitos exigidos para su registro: afiliarse con una denominación, emblema y color o colores; contar con domicilio social para sus órganos directivos; publicar y difundir en radio y televisión su plataforma electoral utilizando un cincuenta por ciento para su difusión del tiempo total; informar todos los cambios oportunamente al IFE, etc. (Art. 38 de COFIPE)

El no cumplir con estas obligaciones ocasionará sanciones administrativas por parte del Tribunal Federal Electoral, incluyendo la responsabilidad civil o penal que en su caso origine.

Por la importancia y trascendencia que constituye esa organización de ciudadanos en la vida política del país, los partidos políticos gozan de ciertos privilegios provenientes del Estado para el buen desarrollo de sus actividades. Conforme a cuatro rubros, el primero el acceso a la radio y televisión; el segundo de financiamiento público; el tercero en materia fiscal y el último de franquicias postales y telegráficas.

El acceso a la radio y televisión a los partidos políticos nacionales será con el objeto de difundir su ideología, programa de acción y plataformas electorales concediéndoles quince minutos a cada uno por mes en radio y televisión del tiempo concedido al Estado; también podrán conjuntamente con los demás partidos tomar parte de un programa especial transmisión que se hará dos veces al mes en la radio y televisión. El trámite de las aperturas de radio y televisión, tanto de la producción como de establecer los tiempos correspondientes a cada partido es tarea del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La legislación electoral establece cinco maneras de allegarse dinero para los partidos en el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Financiamiento público por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Todos con una serie de reglas para llevarse a cabo previamente establecidos en ley.

En materia fiscal cuentan con el derecho a no contribuir en algunas obligaciones fiscales como aquellas que tengan que ver con eventos para reunir fondos, el impuesto sobre la renta originado de la adquisición de inmuebles y de las donaciones en dinero y en especie, los provenientes de la venta de sus

ediciones; excepto en las contribuciones establecidas por las entidades federativas y Municipios.

Por último, se les concede franquicias postales y telegráficas, únicamente por medio de los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido, ambas con ciertas restricciones.

Los partidos políticos nacionales podrán formar uniones entre ellos con diversos fines, por lo que la legislación electoral establece en primer lugar la figura de los frentes, que tiene por objeto actividades no electorales. Los partidos al unirse para constituir un frente deberán celebrar un convenio en el cual se indicará la duración, sus causas, propósitos; así como la forma en que ejercerán en común sus prerrogativas. Dicho convenio es presentado ante el IFE para resolver si cumple o no con los requisitos en el término de diez días hábiles. Al constituir el frente los partidos conservarán personalidad jurídica, registro y su identidad individual.

En segundo término, tenemos a las coaliciones, formándose por dos o más partidos políticos nacionales con fines exclusivamente electorales, esto es que van a participar en las elecciones Federales de Presidente de la República, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa. La coalición deberá inscribirse ante el IFE.

La regulación jurídica prevé la posibilidad de que dos o más partidos políticos nacionales puedan unirse y formar uno solo, esto es que se fusionen. Marcando la ley las reglas generales para la formación de todas estas maneras de unión por parte de los partidos.

La pérdida del registro se presenta, de manera obvia, por no participar en un proceso electoral federal ordinario; si cuentan con un registro definitivo y no obtiene en dos elecciones federales ordinarias consecutivas por lo menos el

1.5%; para el caso de los coaligados o tengan un registro condicionado sino obtienen por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias; cuando un partido político nacional decida que no participen sus Diputados para calificar la elección del Presidente de la República; el no cumplir con los requisitos para obtener su registro; no cumplir con sus obligaciones de manera grave; por común acuerdo de sus miembros y por fusionarse. (confróntese el art. 66 de la COFIPE).

III. El Instituto Federal Electoral

Según nuestra Ley Fundamental y el COFIPE el IFE es el órgano público principal encargado entre otras cosas, de organizar las elecciones federales para Presidente de la República, Diputados, Senadores, Representantes de la Asamblea del D.F. Cuenta con autonomía, carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios. Como autoridad que es, se rige por los principios de independencia, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad. Debe velar por contribuir al desarrollo de la vida democrática; consolidar a los partidos políticos, integrar al Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

El IFE se compone de órganos centrales con domicilio en el Distrito Federal, formado por un Consejo General, es el órgano supremo a nivel nacional del Instituto, el cual se integra por un consejero del Poder Ejecutivo que es el Secretario de Gobernación y quien lo preside; cuatro consejeros del Poder

Legislativo, dos Diputados y dos Senadores propuestos por la mayoría y la primera minoría; seis consejeros ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados; un representante por cada partido político, que sólo tendrán voz y no voto. (art. 74 fracciones 1 a la 6 del COFIPE).

Este Consejo General se reúne en sesión ordinaria cada tres meses o en cualquier momento a una extraordinaria cuando lo estime necesario a petición de su presidente o los representantes partidistas, pero durante el proceso electoral sesionará cuando menos una vez al mes. Se requiere la mayoría de sus integrantes para efecto de poder sesionar el Consejo, siempre con la presencia del Presidente, Director y Secretario Generales. En caso contrario, es decir, que no asista la mayoría a la sesión, se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes. Todos los acuerdos serán tomados por la mayoría de votos.

Tal importancia reviste el máximo órgano, Consejo General, pues le son otorgadas las mas altas e importantes funciones: expedir reglamentos interiores; vigilar la buena integración, instalación y trabajo de sus órganos, nombrar al Director General , Secretario General y Directores Ejecutivos. así como a los ciudadanos consejeros de los Consejos Locales a propuesta de la Junta General Ejecutiva; resolver sobre el otorgamiento del registro y la pérdida de éste; conocer acerca de los convenios de fusión, frente y coalición; asegurarse del cumplimiento de sus actividades y ajustarse a lo establecido en ley, de igual manera para las prerrogativas de los partidos políticos; dictar las reglas para el Registro Federal de Electores; ordenar a la Junta General Ejecutiva cumpla con lo necesario para determinar en cada elección el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y las capitales de los Estados cabeceras de cada una y el número de Diputados electos en ellas; aprobar la forma de la credencial para votar, de las actas en la jornada electoral y todos los formatos de la documentación electoral. fijar la cantidad máxima estimada en gastos de campaña. compete al Consejo General registrar la plataforma electoral de los partidos, las candidaturas de

Presidente de la República, las listas regionales de los candidatos a diputados de representación proporcional, supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; una vez celebrada la jornada electoral llevar a cabo el cómputo total de los votos de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, determinar la asignación de Diputado para cada partido político, declarar su validez, otorgar constancia y dar cuenta a la Cámara de Diputados de ello; informar a la Cámara de Diputados del trabajo que efectúa el IFE dentro de las elecciones: conocer de los recursos de revisión; etc. (Art. 82 del COFIPE).

La Junta General Ejecutiva es otro de los órganos centrales y se forma del Director General, siendo el presidente el Secretario General del IFE, y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de administración. Deben reunirse por lo menos una vez al mes, cada uno de los integrantes de esta Junta realiza actividades específicas y cumplirá con los requisitos marcados en la legislación electoral para el cumplimiento de sus fines.

A nivel entidad federativa, el IFE cuenta con órganos locales denominados delegaciones en cada una de las capitales de las entidades federativas y en el Distrito Federal, son pues, treinta y dos delegaciones locales integradas cada una por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local. La primera se constituye de un Vocal Ejecutivo, que es su presidente, un Vocal Secretario, el Vocal del Registro Federal de Electores, Vocal de Organización Electoral, Vocal de Capacitación Electoral y un Vocal de Educación Cívica. Es un organismo permanente a diferencia de los Consejos Locales, que sólo sesionarán durante el proceso electoral Federal, el cual se compone de dos integrantes de la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, seis consejeros ciudadanos y representantes partidistas. Todos con sus atribuciones establecidas en ley

Por su parte los órganos distritales se ubican en cada uno de los trescientos distritos electorales por lo que sólo funcionan en el proceso Federal de elección. Su integración es parecida a los órganos locales de una entidad federativa, cuentan con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital, pues la Junta Distrital Ejecutiva es permanente y se constituye de cinco vocales, el Ejecutivo que a su vez es el Presidente, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario. El Consejo Distrital sólo funciona durante el proceso electoral federal y cuenta con dos integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, seis consejeros ciudadanos y representantes partidistas.

Las mesas directivas de casilla marcan otro nivel dentro de la estructura del IFE para su desarrollo y alcance nacional, constituyéndose, según el artículo 118 de COFIPE como " ... órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de la secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales". Estas se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores con sus respectivos suplentes. Tienen la obligación como autoridad electoral de recibir y contar la votación de la ciudadanía garantizando respetar el secreto y efectividad del voto.

IV De Los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

Ahora nos corresponde analizar la importante y ardua labor desarrollada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de carácter permanente y de interés público, constitucionalmente debe realizar las actividades referidas al Padrón Electoral, así como aquellas que el COFIPE disponga.

Para el desempeño de sus funciones el Registro Federal de Electores se forma por dos secciones, una del Catálogo General de Electores y la otra del Padrón Electoral, en la primera se encuentra toda la información básica y necesaria de los ciudadanos obtenida de una técnica censal total, en la segunda sólo aparecen los nombres de todos los ciudadanos que presentaron su solicitud para obtener la credencial con fotografía, la cual constituye el instrumento básico de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al voto. Después de incorporarse a ambas secciones el IFE tiene el deber de expedir el importante documento en los módulos correspondientes.

La técnica censal tiene por objeto recabar información necesaria de ciudadanos casa por casa (nombre, domicilio, edad, sexo, etc.). Debe la Dirección Ejecutiva General del Registro Federal de Electores revisar que en el citado catálogo no haya duplicaciones para evitar anomalías.

Una vez integrado el catálogo, acto seguido, se empezará a formar el Padrón Electoral por esta Dirección a través de una solicitud individual con firma, huella digital y fotografía. Luego hecha la solicitud expedirá las credenciales para votar llevando al cabo los siguientes pasos: en primer lugar, acudir a los módulos u oficinas del IFE más cercana a su domicilio, identificarse debidamente, tomarse la fotografía y al recibir la credencial deberá firmarla y acentar su huella digital, posteriormente, entregada, los funcionarios electorales guardarán constancia de ello.

Después se formarán las listas nominales las cuales incluyen los nombres de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral por distritos y secciones electorales que obtuvieron su credencial para votar con fotografía.

Con el objeto de incorporar y actualizar el Catálogo General de Electores, dicha Dirección, cada año desde el primero de noviembre y hasta el quince de

enero ejecutará esa tarea en los módulos del IFE para el caso de los ciudadanos no incorporados al realizarse la técnica censal o al aplicarse no tenían la calidad ciudadana. En ese mismo período los ya inscritos, tanto en el Catálogo como en el Padrón, se presentarán en el caso de estar registrados en el primero y no aparecer en el segundo, por no notificar su cambio de domicilio, perder la credencial para votar, así como, por rehabilitación de sus derechos políticos.

No sólo en la fecha antes citada podrán registrarse en ambas secciones, sino en cualquier tiempo desde el día siguiente al de la elección hasta el quince de enero del año de la elección federal siguiente. Para aquellos que cumplan dieciocho años a partir del dieciséis de enero y a la fecha en que se realicen las elecciones podrán inscribirse hasta el quince de enero del año de los comicios, asimismo, los físicamente impedidos lo harán por escrito con los documentos probatorios de la incapacidad y la entrega de la credencial se hará según la Dirección Ejecutiva General de Registro Federal de Electores.

Las solicitudes para expedición y rectificación de la credencial para votar se harán en los módulos del IFE donde se hizo la inscripción por los ciudadanos que efectuaron los requisitos y trámites pero no recibieron la credencial para votar a tiempo; si la recibió oportunamente y no está incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral que conforme a su domicilio le corresponde y por estimar indebida la inclusión o exclusión en la lista nominal de electores de su sección electoral. La improcedencia de estas solicitudes o la falta de respuesta en tiempo (veinte días naturales), tendrá lugar a la interposición del recurso que según corresponda ante el Tribunal General Electoral.

La sección electoral la define el COFIPE como "...la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores " Debe contar con un

mínimo de cincuenta electores y un máximo mil quinientos. (art. 155 párrafo 2 y 3 del COFIPE).

A través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las Juntas Locales Ejecutivas dan a las Juntas Distritales las listas nominales correspondientes para distribuir las hasta el quince de febrero en las oficinas municipales exhibiéndolas por veinte días naturales.

Los partidos políticos, por su parte, contarán con las listas nominales de electores para la revisión del Padrón Electoral. Podrán revisarlas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por treinta días naturales, las observaciones de los partidos políticos serán tomadas en cuenta y se harán las modificaciones necesarias. Después de declarar, cuando haya lugar, válidos y definitivos el Padrón Electoral y las listas nominales, se imprimirán por distrito y sección electoral para entregarlas primero a los Consejos Locales para que a su vez los distribuyan a los Consejos Distritales y estos a las mesas directivas de casilla treinta días antes de la jornada electoral.

Cabe reiterar la importancia a la necesidad de actualizar las secciones de esta Dirección tan es así que se auxilia del Registro Civil con el fin de informar a nivel Federal y Estatal, según sea, sobre los fallecimientos de ciudadanos; de los jueces que declaren suspensión o pérdida de derechos políticos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando expida o cancele cartas de naturalización, expida certificados de nacionalización y reciba renunciaciones de nacionalidad.

Toda credencial para votar contendrá la entidad federativa, municipio y localidad que corresponda a su domicilio, su distrito y sección electoral, nombre completo con sus apellidos paterno y materno, domicilio, sexo, edad, y año de registro, clave del registro, un espacio para la firma, huella digital y la fotografía.

otro para marcar el año y la elección, la firma del Director General del IFE. En caso de pérdida o deterioro grave se solicitará la reposición a más tardar el 30 de abril del año de la elección en su módulo del IFE.

Por otro lado, los órganos de vigilancia a nivel nacional se integran por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores; un representante de cada partido, propietario y suplente; un secretario y un representante partidista del INEGI. La Comisión Local y Distrital de Vigilancia se forma de un Vocal de cada una de sus Juntas y con los demás integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia a excepción del representante del INEGI. Tendrán a su cargo de manera general lo relativo a la vigilancia del Registro Federal de Electores, al Padrón Electoral y a la expedición de credenciales para votar.

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene como base, aparte de esta ley, en el artículo 41 de nuestra Ley Suprema. El Servicio Profesional Electoral se integrará de dos cuerpos, uno de función directiva y otro de técnicos. Es una organización o coordinación de personal de carrera encargada de seleccionar, formar y desarrollar a los funcionarios del IFE, actuando con profesionalismo y regidos por los principios rectores del Instituto, sometidos al Estatuto expedido por el Presidente de la República.

V. El Proceso Electoral

El presente punto a desarrollar es nuestro juicio uno de los de mayor importancia y trascendencia, pues es aquí donde se desenvuelven las más esenciales actividades en que se desenvuelven los actores electorales. Implica el proceso electoral una serie de actos regulados por nuestra Ley Fundamental y el COFIPE para renovar periódicamente a los integrantes del Poder Ejecutivo y

Legislativo. Consta de cuatro etapas que dan inicio el mes de noviembre del año anterior a la elección y termina con la calificación de la elección del Presidente de la República, estas etapas deben sujetarse a los plazos legalmente establecidos. La primera llamada preparación de la elección, por mandato legal inicia con la primera sesión celebrada por el Consejo General en la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección y finaliza al iniciar la jornada electoral empezando ésta el primer domingo de julio a las 8:00 de la mañana y concluye con la clausura de la casilla, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y finaliza con los cómputos y declaraciones hechas por los Consejos del IFE, o en su caso por el Tribunal Federal Electoral, como última etapa, se encuentra la calificación de la elección del Presidente de la República hecha por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral y termina con la declaración de validez de la elección.

Igualmente, la legislación electoral dispone otorgar el derecho al registro de candidatos de elección popular a los partidos políticos nacionales, siendo condición para ello el registro previo de su plataforma electoral presentada ante el Consejo General durante los primeros quince días de enero del año de la elección. (Art. 176 del COFIPE)

Así las candidaturas a Diputados y Senadores se registrarán por fórmulas, cada una contará con un propietario y un suplente. El registro de candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional será del 15 al 30 de abril ante el Consejo General, por el de mayoría relativa, se hará del 1o al 15 de abril ante los Consejos Distritales, y por último el registro de la candidatura del titular del Ejecutivo Federal se realizará del 15 al 30 de enero ante el Consejo General. Todas las candidaturas se registrarán el año de la elección, debiendo sólo registrarse en las fechas marcadas ya que de lo contrario se tendrán como no aceptadas

Se registrarán con una solicitud con los requisitos indispensables para su aprobación. Una vez recibida dicha solicitud el Consejo Correspondiente dentro de los tres días siguientes revisará si cumplió o no con los requisitos, en caso de no reunirlos se notificará de manera urgente y contarán con 48 horas para subsanar la omisión o sustituir la candidatura. El Consejo General publicará los resultados en el Diario Oficial de la Federación.

Sin duda alguna uno de los más expresivos aspectos del proceso electoral lo constituye la campaña electoral, figura introducida por nuestro actual ordenamiento electoral que la define como "...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."(Art. 182 párrafo 1) Estas actividades comprenden reuniones públicas, asambleas, marchas; asimismo la propaganda electoral (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones) etc. Todas ellas se efectuarán con fundamento Constitucional, esto es, en la garantía de reunión, artículo 9o; el derecho a la libertad de expresión de ideas; la libertad de escribir y publicar escritos según lo establecen respectivamente los artículos 6 y 7 Constitucionales, siempre y cuando respeten los límites establecidos por ellos (respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, instituciones o valores democráticos, evitar ofensas, difamaciones o calumnias).

Deberán los candidatos avisar a las autoridades correspondientes de los lugares y sitios que puedan obstruir la viabilidad al realizar reuniones públicas o marchas, para modificar la circulación vehicular, y más en una ciudad como la nuestra (Confróntese el art. 184 del COFIPE).

Cabe destacar la existencia de otra regla a seguir por los candidatos en cuanto a la propaganda electoral, pues la ley ordena que fuera y dentro de oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá darse propaganda electoral

alguna, igualmente en la vía pública se ajustará a ciertas reglas con el propósito de no afectar el equipamiento urbano, carretero, férreo, monumentos, accidentes geográficos y si es el caso en inmuebles de propiedad privada

Las campañas electorales empiezan en el momento mismo del registro de las candidaturas y termina tres días antes de la elección durante las cuales no habrá acto alguno de campaña electoral. La ley prohíbe que durante los ocho días anteriores a la elección y hasta el cierre de casillas celebrar cualquier encuesta de opinión pública o difundir sus resultados. Los candidatos se deberán sujetar a lo establecido en el Código Electoral Federal pues en caso contrario se sancionará.

El COFIPE prevé que cada sección electoral cuente con un máximo de mil quinientos electores y por cada setecientos o fracción de electores se instale una casilla. En el caso de instalarse dos o más casillas por sección por el número de electores, se colocarán en un mismo sitio en forma contigua dividiendo alfabéticamente la lista nominal.

A causa del crecimiento poblacional y si la sección electoral correspondiente se integra por más de mil quinientos electores, podrán instalarse tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre setecientos cincuenta, en el mismo lugar y forma contigua, pero si no hay un local para la instalación en un mismo sitio de dos o más casillas o por las condiciones geográficas no permitan la libre votación habrá varias casillas en diferentes lugares tomando en cuenta la distribución territorial y el fácil acceso a ellas

Si por la razón que sea un ciudadano el día de la jornada electoral, es decir el día en que efectuará su derecho al voto no se encuentra en su sección electoral para tal efecto, se instalarán de acuerdo con la Junta Distrital

correspondiente casillas electorales especiales, sólo se instalarán cinco casillas de éstas por cada distrito electoral. El Consejo Distrital decidirá el número y ubicación de las casillas especiales.

La ley previene que el procedimiento a seguir al integrar las mesas directivas de casilla lo realizarán en un principio las Juntas Distritales Ejecutivas por medio de un sorteo de las listas nominales de electores a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral de los cuales las Juntas seleccionarán a los más idóneos, se les impartirá un curso de capacitación, una vez aprobados en éste y no habiendo impedimento alguno corresponde a los Consejos Distritales efectuar un segundo sorteo para la integración de las casillas y los seleccionados serán integrados por las Juntas Distritales, notificando los Consejos Distritales personalmente a los integrantes. (art. 193 del COFIPE).

Toda casilla debe proporcionar el fácil y libre acceso a los electores; garantizar el voto secreto; no ubicarse en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; mucho menos de candidatos a elegir; no debe tratarse de establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, a partidos políticos, cantinas o cualquier centro de vicio. De preferencia se elegirán escuelas y oficinas públicas (confróntese el art. 194 del COFIPE).

Importante resulta la ubicación de las casillas. Toca a las Juntas Distritales también seleccionar los lugares en las secciones electorales de cada distrito tomando en cuenta los requisitos de ley mencionados. Propondrán una lista de los lugares que será revisada y aprobada por los Consejeros Distritales ordenando la publicación de los lugares aceptados.

El registro de representantes partidistas se llevará a cabo desde el registro de sus candidatos, hasta trece días antes de la elección, pueden nombrar dos representantes propietarios y un suplente por mesa directiva y a representantes

generales por cada distrito electoral, uno general por diez casillas electorales en zonas urbanas y uno por cinco en rurales. (art. 198 del COFIPE).

La ley otorga ciertas obligaciones y derechos que marcan los límites de la actuación de representantes generales, pues sólo pueden representar en la casilla que estén acreditados; no podrá haber más de un representante general de cada partido político en la casilla; no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante la casilla; tampoco, asumirán atribuciones de los que integren la mesa directiva; no obstaculizarán el desarrollo de la votación, etc. Tendrán derecho a participar en la instalación de la casilla y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio; realizar escritos de incidentes de la votación; presentar escritos de protesta al finalizar el escrutinio y el cómputo; acompañar al presidente de la mesa directiva al Consejo Distrital correspondiente para la entrega de documentos electorales. (confróntese art. 199 y 200 del COFIPE).

Son instrumentos fundamentales los documentos y material electoral para ejercer el derecho al voto, las boletas electorales según modelo aprobado por el Consejo General; contendrá entre otros datos el emblema de los partidos, nombre de los candidatos, cargo para el que se postulan, etc. Los Consejos Distritales deberán contar con dichas boletas veinte días antes de la elección y cada presidente de los mencionados Consejos entregará a los presidentes de casilla cinco días antes de la elección la lista nominal de electores, la lista de representantes partidistas, las boletas electorales, las urnas, el líquido indeleble, etc., para el adecuado desarrollo de la votación.

De igual manera las casillas especiales recibirán el mismo material electoral pero sin la lista nominal, ya que contarán con formas distintas para los que transitoriamente se encuentran fuera de su sección. Una casilla especial puede sólo tener un máximo de mil quinientas boletas electorales.

Sin lugar a dudas la etapa clave del proceso electoral es la jornada electoral que inicia con la instalación y apertura de la casilla el primer domingo de julio del año de la votación a las 8:00 de la mañana, realizada por los propietarios, presidente, secretario, escrutadores y representantes partidistas de lo cual levantarán el acta respectiva firmada por todos los integrantes de la mesa.

El COFIPE justifica el hecho de cambiar de lugar una casilla en los siguientes casos: cuando no llegue a existir el sitio señalado; el local se encuentre cerrado o clausurado e impida su instalación; por tratarse de un lugar prohibido en ley; el local no garantice la libertad y secreto del voto; por causas de fuerza mayor, en estos supuestos se instalará otra casilla en la misma sección en un lugar apropiado y haciendo notorio el aviso de la nueva dirección.

Para el caso de las faltas de los funcionarios de casilla el COFIPE ordena que de no presentarse los propietarios actuarán sus suplentes, si no se encuentran ni los propietarios ni los suplentes pero si el presidente o su suplente, éste designará a los funcionarios; la ausencia del presidente o su suplente es suplida por miembros del IFE a menos de ser difícil para ellos acudir a la casilla los representantes de los partidos políticos designarán de entre los electores presentes a los funcionarios, necesitando la presencia de un Juez o Notario Público o en su defecto sólo con el nombramiento de los representantes bastará. Bajo ninguna circunstancia se nombrará a los representantes partidistas formar parte de la casilla, sin excepción alguna.

Finalizado este acto compete al presidente de la casilla anunciar el inicio de la votación la cual sólo se suspenderá por causa de fuerza mayor. La votación se efectuará conforme se vayan presentando los electores exhibiendo su credencial para votar con fotografía.

No habrá problema alguno al votar si existen errores de seccionamiento en la credencial para votar y aparece en la lista nominal debiendo cerciorarse de su residencia en ese lugar.

La legislación electoral faculta al presidente de casilla a recoger credenciales para votar y poner a disposición de las autoridades en caso de alterar o no ser dueño de la credencial de elector.

Ya debidamente identificado y comprobado su inscripción en la lista nominal, el presidente entregará la boleta electoral al elector para disponerse libre y abiertamente a votar y marcar su preferencia. Si el ciudadano no sabe leer ni escribir o está impedido, acudirá a la casilla con una persona de su confianza para emitir su voto. Después el elector doblará la boleta para ponerla en la urna, labor del secretario será anotar la palabra "voto" en la lista nominal, marcar la credencial, posteriormente, impregnar el dedo pulgar del líquido indeleble y por último devolverá su credencial al elector.

Con el objeto de guardar el debido orden y seguridad en las elecciones el presidente de casilla con auxilio de la seguridad pública no permitirá el acceso a personas ocasionantes de desajustes o problemas para la casilla. Sólo en el caso de flagrancia podrán detener a los integrantes de una casilla.

Los representantes partidistas votarán necesariamente en la casilla donde estén debidamente acreditados.

Las casillas especiales se sujetan a las reglas indicadas pero además el elector deberá mostrar su dedo para verificar si ya votó o no, el secretario anotará los datos de su credencial y comprobará ciertos aspectos para tener derecho a votar en la elección o elecciones según le correspondan.

La votación se cerrará a las 18:00 horas, puede ser antes si ya votaron todos los electores de la lista nominal y después si hay ciudadanos formados para votar.

Una vez terminado se declarará cerrada la votación y se llenará por el secretario el apartado de cierre de votación. Sucesivamente los integrantes de la mesa realizan el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, es decir, se hace el conteo de los electores que votaron, el número de votos en favor de cada partido o candidato, el número de votos anulados y de las boletas sobrantes de cada elección; se hará en primer lugar, el conteo de votos de Diputados, luego de Senadores y por último del Presidente de la República, levantando acta de escrutinio y cómputo de cada una, será firmada por todos los funcionarios de la casilla y representantes. Los presidentes de casilla informarán en un lugar visible el resultado de cada elección. El secretario asentará la hora de clausura de la casilla y el nombre de los integrantes para la entrega del paquete de expedientes. Los presidentes remiten al Consejo Distrital correspondiente los paquetes de expedientes de casilla que se recibirán y depositarán en el orden en que se entreguen asentando en un recibo la hora de entrega, subsecuentemente los Consejos Distritales llevarán a cabo el conteo de las actas de escrutinio y cómputo conforme las reciban y hasta el vencimiento del plazo.

Son los Consejos Distritales quienes realizarán una sesión a las 8:00 horas del siguiente miércoles de la votación para declarar válida la elección debiendo expedir constancia de mayoría y validez en la elección de Diputados y Presidente de la República.

Después de ser integrados los expedientes se remitirá según sea el caso al Tribunal Federal Electoral, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, al Consejo Local de la Entidad y al Consejo Local con residencia en la cabecera

Respecto de las entidades federativas para su conteo o cómputo y la declaración de validez de la elección de Senadores lo realizarán el siguiente domingo al de la elección los Consejos Locales, sumando los resultados de las actas del cómputo distrital en la elección de Senadores. El Presidente del Consejo Local lo hará al concluir el cómputo y la declaración de validez de la elección de Senadores, las constancias de mayoría y validez de los ganadores.

De igual manera, los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción para la elección de Diputados se sujeta a las mismas reglas.

La constancia de asignación proporcional constituye el documento que hace constar el número de Diputados por el principio de representación proporcional. se asigna a un partido y es expedida por el presidente del Consejo General del IFE.

VI. El Tribunal Federal Electoral

Por mandato Constitucional el Tribunal Federal Electoral es el organismo adecuado de carácter autónomo para garantizar la legalidad de las elecciones y resolver las inconformidades de ciudadanos y partidos políticos. Es precisamente una de las autoridades federales electorales permanentes, la máxima que le compete resolver en forma definitiva e inatacable los recursos presentados durante el proceso electoral y en el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales ordinarios. Este tribunal debe ajustarse indudablemente al principio de legalidad

La estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral está dada en razón de una Sala Central permanente integrada por cinco magistrados y su sede es el

Distrito Federal. Le corresponde conocer y resolver los recursos de inconformidad, apelación y de revisión durante los procesos electorales ordinarios interpuestos en la circunscripción de su sede y en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del IFE; los recursos de apelación interpuestos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; los recursos de apelación, inconformidad y revisión en procesos de elección extraordinaria; cuestiones laborales entre el IFE y sus servidores; sobre desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o no presentados los recursos, escritos de terceros o coadyuvantes; las excusas presentadas por los magistrados, ordenar a quien corresponda realizar las diligencias a practicar fuera del tribunal; dar la fecha y hora de sus sesiones públicas; elegir al presidente de cada Sala Regional en cada proceso electoral; designar a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos a propuesta de su presidente; solicitar al presidente del Tribunal la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y jueces instructores de la Sala; definir los criterios de jurisprudencia; determinar las sanciones correspondientes. Asimismo se compone de cuatro Salas Regionales integradas con tres magistrados cada una, tienen su sede en la cabecera de circunscripción plurinominal distinta al Distrito Federal. Esta conoce de los recursos de apelación inconformidad, y de revisión pero en la circunscripción plurinominal de su sede; también, de sobreseer, desechar, tener por no interpuestos o no presentados los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes, nombrar a propuesta del presidente de la Sala al secretario general de acuerdos y jueces instructores; de las excusas que presenten los magistrados, así como su suspensión, remoción o cese, ordenar según corresponda las diligencias fuera del tribunal; fijar fecha y hora de las sesiones públicas; se requerirá la presencia de sus tres magistrados y los acuerdos se harán por mayoría de votos. Estas Salas constituyen el pleno del Tribunal el cual sesionará con la presencia de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes y deberán elegir de los magistrados de la Sala Central a más tardar

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en agosto del año anterior a la elección, al presidente del pleno le compete designar o remover a propuesta de su presidente al secretario general; resolver conflictos laborales de sus servidores al ser suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; aprobar y modificar el reglamento interior del Tribunal.

Por su parte la Sala de Segunda Instancia resuelve exclusivamente recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos, ésta se integra la última semana de octubre del año anterior al del proceso electoral y empezará a trabajar la tercera semana de julio del año de la elección y concluirá en septiembre. Su sede es la misma de la Sala Central.

Todos los magistrados de este Tribunal son elegidos por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de un lista propuesta por el Presidente de la República y otra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cada caso. Durarán en su cargo ocho años y pueden ser reelectos.

Las Salas Regionales y la Central de este Tribunal para su cometido cuentan por lo menos con ocho jueces instructores durante el proceso electoral. El Tribunal Federal Electoral tiene un secretario general y secretarios generales de acuerdos en las salas, se auxiliará igualmente de un secretario administrativo, de ciertas coordinaciones y de un centro de capacitación judicial electoral.

VII. Procedimientos, Recursos y Trámites Administrativos

En este apartado figurarán las diversas formas de impugnar u objetar las resoluciones, por quién y cuándo, emitidas por autoridades electorales. Comenzamos con las nulidades que tendrán por objeto interrumpir la votación

recibida en una casilla. los resultados del cómputo de la elección impugnada. la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa, la elección en una entidad federativa para la fórmula de Senadores por mayoría relativa o la asignación de primera minoría y el cómputo de circunscripción plurinominal. En la primera situación son causas de ésta el instalar la casilla sin motivo alguno en otro lugar al marcado por la Junta Distrital; entregar fuera de los plazos expedientes electorales, el escrutinio y cómputo al Consejo Distrital; recibir la votación en fecha y por personas distintas a las establecidas en la ley; actuar con dolo o error en el cómputo de votos para beneficio de algún candidato y resulte determinante en la elección; autorizar votar sin credencial a los ciudadanos que no se hallen en la lista nominal, salvo sus excepciones, y sea importante en el resultado de la elección; no permitir la entrada a representantes partidistas o pedirles desalojen la casilla sin motivo alguno; emplear violencia física o presión sobre los miembros de la casilla o electorales en caso de ser decisivo en el resultado de la votación; probar que se impidió votar a los electores y resulte fundamental en el resultado de la elección.

De igual manera también serán causas de nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa, de una elección de Senadores en una entidad federativa salvo sus excepciones.

Se declarará nulidad por las Salas del Tribunal Federal Electoral en una elección de Diputados o Senadores en caso de incurrir en las causales antes mencionadas, ser satisfactoriamente acreditadas y sean decisivas en el resultado de las elecciones. Los efectos sólo podrán recaer sobre la votación en que se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Dentro del sistema de medios de impugnación se encuentran en primer lugar aquellos presentados durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales federales ordinarios, interpuestos por ciudadanos, partidos políticos y

organizaciones políticas, según corresponda; el recurso de revisión será interpuesto por los partidos políticos an contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del IFE; el recurso de apelación interpuesto por ciudadanos en contra de actos y resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, siempre que se haya agotado la instancia administrativa de solicitud de expedición de credencial para votar o de rectificación por ser incluidos o excluidos de la lista nominal; el recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos en contra de resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE; el recurso de apelación interpuesto por organizaciones o agrupaciones políticas en contra de la negación del registro como partidos políticos. (véase art. 294 del COFIPE).

En segundo lugar, aparecen los recursos de revisión y apelación previstos de igual manera a los anteriores, sólo que éstos serán interpuestos durante el proceso electoral. Los partidos políticos podrán impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, actos o resoluciones del Consejo General, el recurso de inconformidad impugnada por los partidos políticos por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, los resultados registrados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y otorgar la constancia de mayoría y validez, por la declaración de validez de la elección de Senadores al conceder las constancias de mayoría y validez, así como la constancia de asignación de primera minoría, por error aritmético en los cómputos distritales de la elección presidencial y de Diputados de mayoría relativa los cómputos de entidad federativa en la elección de Senadores y en los cómputos de circunscripción plurinominal; el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos políticos para objetar las resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Será requisito importante de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta hecho por los representantes partidistas.

Durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, es decir, las veinticuatro horas de todo el proceso electoral, los plazos se computarán de momento a momento, para el cómputo de los plazos se hará desde el día siguiente que se notificó el acto o resolución.

En cuanto a quién compete conocer de los recursos antes citados, corresponde en primer lugar, para el recurso de revisión, a la Junta Ejecutiva que dictó el acto o resolución objetada; el recurso de apelación compete a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral. En segundo lugar, durante el proceso electoral, conocen de las impugnaciones el Consejo del IFE que dictó el acto o resolución para el recurso de revisión, los recursos de apelación e inconformidad ante la Sala Central, según corresponda y el recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda instancia del mismo Tribunal. (art. 299 y 300 del COFIPE).

Los términos y plazos de impugnación de los recursos de revisión y apelación será dentro de los tres días contados desde que se tenga conocimiento o notificación del acto o resolución objetado; el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de terminar el cómputo distrital respectivo, los cómputos de entidad federativa y los cómputos de circunscripción plurinominal; el recurso de apelación se impugnará dentro de los tres días siguientes en que se notifica la resolución de la oficina del Registro Federal de Electores o hasta veinte días hábiles; el recurso de reconsideración se objetará dentro de los tres días siguientes en que se notificó la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional y en las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde que termine la sesión del Consejo General donde se hizo la asignación de Diputados por representación proporcional.

Durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales ordinarios los recursos de revisión y apelación se interpondrán en los mismos plazos y términos para los antes marcados.

En materia electoral "las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar..."(conforme al art. 305 del COFIPE).

Se considera como partes que tramitan los recursos al actor, quien lo interpone y está debidamente legitimado; a la autoridad como órgano del IFE que haya realizado el acto o resolución objetada y un tercero interesado (un partido político con interés legítimo).

Los recursos notoriamente improcedentes podrán desecharse de plano, al no ser interpuestos por escrito ante quien realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo objetado; no contenga la firma de quienes promueven; por falta de interés jurídico o legitimación; por presentarlos extemporáneamente; por no ofrecer pruebas en los plazos establecidos; no haber presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos; cuando no manifiesten agravios o al expresarlos no tengan relación alguna con lo impugnado; para el recurso de reconsideración, si no se agotaron en tiempo y forma las instancias de impugnación, que los agravios no estén debidamente fundados o no modifiquen el resultado de la elección. Son causas de sobreseimiento de los recursos si el promovente se desiste expresamente; en el caso del procedimiento del recurso de apelación, si el recurrente ciudadano muere o se suspenden sus derechos políticos; cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución objetado y quede sin materia el recurso, y si apareciera alguna causal de improcedencia. (art. 313 y 314 del COFIPE).

Todo recurso electoral para su interposición deberá: presentarse por escrito ante el órgano del IFE o Sala del Tribunal Federal Electoral correspondiente; señalar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se acreditará la personalidad del promovente; expresar de manera clara el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable; manifestar expresamente los agravios causados por el acto o resolución impugnados, los preceptos violados y hechos; ofrecer pruebas con el escrito y mencionar las demás que se vayan a aportar en los plazos de ley y el nombre y firma del promovente. Los recursos de inconformidad y reconsideración deberán reunir además de éstos otros requisitos para hacer efectiva su impugnación.

El escrito del recurso una vez recibido por el órgano del IFE o la Sala del Tribunal harán llegar a quien competa el expediente del recurso acompañado de los elementos necesarios, para emitir resolución, dentro de los plazos fijados en ley.

Las pruebas constituyen el elemento esencial en todo juicio para formar un criterio del que deba decidir; y en materia electoral sólo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Las documentales públicas tendrán valor pleno salvo prueba en contrario, las actas oficiales de casilla, los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal (originales o copias certificadas) y demás documentos originales expedidos por funcionarios electorales, autoridades federales, estatales y municipales, también los expedidos por funcionarios con fe pública. Los documentos privados serán aquellos aportados por las partes. Las pruebas técnicas las constituyen los medios de reproducción de imágenes. Por su parte la prueba presuncional serán las deducidas por el juzgador de hechos comprobados y declaraciones que consten en acta levantada ante el Fedatario Público.

Dentro del plazo de la interposición del recurso o con en el escrito inicial se aportarán las pruebas indicadas que tengan en su poder, ya que ninguna prueba se considerará fuera de los plazos legales.

Por lo que atañe a las resoluciones, el recurso de revisión deberá resolverse en sesión pública por mayoría simple de sus miembros del Consejo del IFE respectivo, siendo resuelto en un plazo no mayor de ocho días a partir de que fueron presentados; el recurso de apelación se resolverá por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes en que se admitió; el recurso de inconformidad, por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal se resolverá a más tardar el diez de agosto del año de la votación, en el caso de elección de Diputados el día cinco de agosto a más tardar; el de reconsideración se resolverá por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia hasta el 19 de agosto del mismo año.

Las resoluciones se harán por escrito destacando aspectos relevantes de éstas. Sus efectos serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Es preciso decir que los conflictos laborales del IFE con sus servidores los resolverá la Sala Central del Tribunal a través de una demanda que le es presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a la determinación del IFE, sin agotar antes las instancias administrativas del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Los problemas laborales entre el Tribunal Federal Electoral y sus servidores los resolverá el Pleno del Tribunal al inconformarse por escrito dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la sanción, remoción o cese.

Compete al IFE conocer las faltas administrativas cometidas por ciudadanos que participen como observadores del proceso electoral, multa de cincuenta a

doscientas veces del salario mínimo diario general en el Distrito Federal será la sanción aplicada por la Sala Central del Tribunal.

También sobre faltas de las autoridades federales, estatales y municipales al no cumplir con los informes que se les requieran; de violaciones cometidas por funcionarios electorales, Notarios Públicos por incumplimiento de sus obligaciones que con motivo de las elecciones le confieran, para estos últimos resolverá de la sanción el Colegio de Notarios o la autoridad competente; asimismo se harán de su conocimiento las infracciones cometidas por extranjeros al inmiscuirse en nuestros asuntos políticos, de la participación de ministros de culto de la religión de que se trate en cuestiones políticas.

Los partidos políticos serán responsables del incumplimiento de sus obligaciones previamente establecidos en ley y se les aplicarán las sanciones correspondientes a la falta. El IFE comunicará a la Sala Central para resolver.

CAPITULO IV

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

I. La Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado

El Código Electoral del Estado de Zacatecas se divide en siete libros comprendiendo trescientos veintiún artículos y siete artículos transitorios; mismo que entró en vigor el ocho de abril de 1995.

Corresponde a este apartado además de establecer las bases de la integración del Poder Legislativo y Ejecutivo, fijar que todas las disposiciones de esta legislación electoral serán de orden público y observancia general; así como las autoridades electorales de la entidad, Comisión Electoral, Tribunal Estatal Electoral y la Legislatura del Estado, sus facultades y atribuciones.

Votar en las elecciones locales implica un derecho y una obligación, en estos términos el voto tendrá las características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para hacerlo efectivo, aparte de los requisitos de la Constitución Local, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar.

Constituyen derechos de los ciudadanos zacatecanos formar partidos políticos nacionales o estatales, participar como observadores en los términos de esta Ley Electoral. Será obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dentro de los requisitos de elegibilidad para Presidente Municipal destacan el ser originario de Zacatecas en pleno goce de sus derechos políticos, ser vecino del Municipio correspondiente con residencia ininterrumpida de un año antes de la elección, etc.

Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, además de requerir los previstos en su Constitución, deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar y no incurrir con los impedimentos marcados en la ley, etc.

En el caso de Gobernador del Estado es necesario tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección, residencia de por lo menos un año antes a la elección, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar y no ubicarse en los supuestos de prohibiciones para ese efecto.

El Poder Legislativo zacatecano se compondrá de representativos del pueblo electos cada tres años, un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, serán dieciocho Diputados de mayoría relativa electos en distritos uninominales, doce Diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción plurinominal, de cada propietario habrá un suplente. Por el principio de mayoría relativa, para la elección de Diputados, los partidos políticos nacionales o estatales presentarán sólo una fórmula de candidatos en cada distrito electoral, es decir, dieciocho fórmulas, por haber una demarcación territorial de dieciocho distritos electorales uninominales. La elección de Diputados por representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal abarcando a todo el territorio de Zacatecas. Se asignarán Diputados de representación proporcional al partido que haya obtenido el mayor número de constancias de mayoría relativa, si alcanzan el 1.5% de la votación válida total en el Estado

Compete a la Comisión Electoral del Estado la asignación de Diputados de representación proporcional y resolver los conflictos que se le presenten

Por su parte el Poder Ejecutivo es de carácter unipersonal, que se denominará Gobernador del Estado, durará en su cargo seis años, su elección será bajo el principio de mayoría relativa.

La elección de Ayuntamientos se hará cada tres años, se integrarán de un Presidente, un Síndico y el número de Regidores de mayoría y representación proporcional con base a la población del Municipio que se trate conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y los datos de último censo de población.

Las elecciones ordinarias se efectuarán el primer domingo de agosto del año según corresponda para cada caso; Diputados cada tres años y Gobernador del Estado cada seis años. En todo el territorio del estado se considerará no laborable el día de las elecciones.

En el supuesto de declarar nula una elección de Diputados o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaron inelegibles, la Legislatura del Estado, convocará a elecciones extraordinarias en un plazo no mayor de sesenta días.

Si por impedimento legal u otras causas existiera una vacante de Diputado de representación proporcional, antes de la instalación de la Legislatura, corresponderá conforme al orden de la votación del mismo partido político, pero si la vacante se presenta cuando ya esté en funciones la Legislatura la ocupará el suplente.

II. Los Partidos Políticos

Aquellas organizaciones o agrupaciones políticas que tengan como propósito participar en las elecciones estatales y municipales deberán obtener de la Comisión Electoral del Estado mediante un procedimiento su registro definitivo

Una vez obtenido el registro federal o estatal gozan de personalidad jurídica, de los derechos y prerrogativas conferidas por el Estado y están sujetos a las obligaciones marcadas por la Constitución Local y la Ley Electoral Local a efecto de regular su actuación conforme a los artículos 6 y 9 de la Ley de Fundamental . Son la Comisión Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral quienes vigilarán cumplan con lo dispuesto en el ordenamiento electoral los partidos políticos.

Toda organización política que pretenda ser registrada como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos, contar con un mínimo de tres mil afiliados en la entidad. La organización política notificará a la Comisión Electoral que va a constituir un partido político estatal, antes hará asambleas en el 50% de los distritos electorales o en el 50% de los Municipios del Estado en presencia de un Fedatario Público designado por dicha Comisión Electoral donde se certificará el número de afiliados presentes en las asambleas distritales o municipales; también se aprobará la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; se suscribirá el documento formal de afiliación; se hará la integración de listas de afiliados con todos sus datos; y se efectuará una asamblea estatal en presencia de un Fedatario Público de la Comisión Electoral. Las organizaciones cuentan con el plazo de un año para cumplir el procedimiento de integración.

Después de conocer de la solicitud de registro de un partido político la Comisión Electoral nombrará una subcomisión la cual revisará del cumplimiento de los requisitos y pasos a seguir para su constitución; dentro de los veinte días siguientes a su presentación esta subcomisión elaborará un proyecto de dictamen de registro y la Comisión Electoral decidirá si lo concede o no haciéndolo público en el Periódico Oficial. Los partidos políticos estatales deberán contar con su registro por lo menos noventa días antes de la jornada electoral.

Conforme al artículo 39 de esta Ley las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales son tener acceso durante el proceso electoral a la radio y televisión, gozar de régimen fiscal, del financiamiento público que otorga el Estado; por lo que los partidos políticos deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataformas electorales en radio y televisión pues es derecho exclusivo de ellos contratar tiempos para expandir mensajes con objeto de obtener la simpatía de los electores. Los candidatos sólo harán uso de los tiempos asignados a su partido político.

El financiamiento a que tienen acceso los partidos políticos se asignará en razón del 50% de la cuantificación total del financiamiento repartido por partes iguales a todos los partidos conforme al total de votos válidos obtenidos por estos en el Estado conforme a la última elección federal o local. No tendrán derecho a este financiamiento público los que pierdan su registro

Los partidos políticos no pagarán impuestos y derechos relacionados con rifas, sorteos, ferias, etc., para obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sobre la renta de las utilidades gravables proveniente de la enajenación de bienes inmuebles; los ingresos provenientes de donaciones; aquellos que se relacionen con la venta de impresos editados por ellos, por el uso de equipos y medios audiovisuales, y demás señalados en las disposiciones legales.

La pérdida del registro se efectuará por no participar en un proceso electoral estatal ordinario, no obtener en dos elecciones ordinarias consecutivas por lo menos el 1.5% de la votación emitida, incumplir de forma grave a consideración del Tribunal Estatal Electoral con sus obligaciones y por último, cuando haya acuerdo de sus miembros.

III. El Registro Federal de Electores

En las elecciones estatales la división seccional marcada en la credencial para votar, corresponderá a la división seccional local. Tanto el empadronamiento como la expedición de credenciales para votar se hará conforme al COFIPE.

La ubicación de las casillas se realiza, según lo establecido en la Ley Electoral Local "Con la información que le proporcione el Registro Federal de Electores relativa al listado nominal por sección electoral, la Comisión Electoral del Estado a través de las Comisiones Distritales determinará el número de casillas que se establecerán en cada sección, procurando que la instalación no se encuentre a más de 3 kilómetros del domicilio del elector, en el caso de casillas ubicadas en el medio rural " (Conforme el art. 54 del Código Electoral de Zacatecas).

Noventa días antes de la elección el Registro Federal de Electores publicará en sus oficinas municipales por quince días las listas nominales de electores para que votantes como dirigentes políticos las revisen y si es el caso hagan las impugnaciones respectivas

Los candidatos registrados tienen derecho a la entrega de una copia de las listas nominales durante su exhibición, por medio de un escrito. Después de los quince días de publicación de las listas nominales, dentro de tres días, se solicitará ante el Registro Federal de Electores la inclusión o exclusión, resolverá en los diez días siguientes a la fecha de presentación, en caso de no satisfacer a los interesados se interpondrán los recursos legales correspondientes.

La integración del Padrón Electoral definitivo, es decir, que contiene las listas básicas y complementarias con las inclusiones y exclusiones ya aclaradas. La

inscripción de ciudadanos se suspenderá cuarenta y cinco días antes de la elección y comenzarán al día siguiente de concluida ésta.

El Registro Federal de Electores dará a la Comisión Electoral del Estado treinta días antes de las elecciones, a más tardar, las copias del Padrón Electoral definitivo, que a su vez será remitido a las Comisiones Distritales o Municipales electorales y por último hacerlas llegar a las casillas.

Con el propósito de dar confiabilidad al Padrón Electoral estará en constante depuración, los partidos políticos serán corresponsables de ello.

Son excluidos del Padrón Electoral aquellos ciudadanos que cambiaron su domicilio definitivamente y no dieron aviso dentro de los treinta días siguientes al cambio, por muerte, si aparecen con inscripciones duplicadas y por pérdida de la ciudadanía . (art. 59 del Código Electoral de Zacatecas)

La Comisión Electoral a través del Registro Federal de Electores solicitará se practiquen técnicas censales por secciones, distritos o Municipios en forma parcial o total con el fin de actualizar y depurar el Padrón Electoral.

Las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia organizarán la intervención de los partidos políticos en la actualización y depuración del Padrón Electoral; la primera tendrá su domicilio en la capital del Estado mientras que las segundas estarán en la cabecera de cada distrito electoral local.

IV. Comisión Electoral del Estado

La Comisión Electoral del Estado es el órgano y autoridad suprema en materia electoral de Zacatecas, es quien organiza las elecciones ordinarias y

extraordinarias, rige su actuación por los principios fundamentales de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Tendrá como objetivos, entre otros, vigilar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, velar por la efectividad del voto, asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales, etc. Esta Comisión se auxillará del Servicio Profesional Electoral para el desarrollo de esas actividades. (art. 78 del Código Local Electoral).

La Comisión Electoral del Estado tiene su sede en la capital de Zacatecas y ejerce sus funciones abarcando todo el territorio del Estado, cubriéndolo con las dieciocho Comisiones, una en cada distrito electoral uninominal; cincuenta y seis Comisiones Municipales, una en cada Municipio del Estado y en las casillas. Otros órganos de la Comisión Electoral del Estado son la Presidencia y la Secretaría.

La Comisión Electoral se integrará por un representante del Poder Ejecutivo, propuesto por el Gobernador a la Legislatura, el cual será su presidente; cuatro representantes del Poder Legislativo, dos propuestos por la fracción mayoritaria, uno por la primera minoría y el otro por la segunda minoría; seis representantes ciudadanos designados por la Legislatura conforme a ciertas medidas; un representante por cada partido político y un secretario; estos últimos tendrán sólo voz y no voto, el resto sí ejercerá ambos derechos. A excepción del representante del Ejecutivo todos deberán contar con sus suplentes.

La Comisión sesionará cada tres meses cuando no sea año de la elección, convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, ya en la preparación del proceso electoral, se reunirá en los últimos diez días de enero del año de la elección y hasta que concluya el proceso sesionará por lo menos una vez al mes.

Por otro lado, las dieciocho Comisiones Distritales Electorales tendrán por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pero en cada distrito electoral. Se integrarán por un presidente, un secretario, cuatro representantes ciudadanos designados por la Comisión Electoral del Estado y representantes partidistas con voz pero sin voto. Iniciarán sus sesiones la primera quincena de febrero del año de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral por lo menos una vez al mes.

En los Municipios del Estado se integrará una Comisión Municipal Electoral, residirá en la población que sea su cabecera, efectuará en los mismos términos las actividades de las otras Comisiones sólo que en su límite territorial y se integrará con igual carácter a las Comisiones Distritales. Sesionará la primera quincena de marzo del año de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral por lo menos una vez al mes.

Las Mesas Directivas de Casilla constituyen, por mandato legal, los órganos o autoridades electorales facultades a recibir y contar la votación ciudadana, formada por ciudadanos, garantizando el secreto y efectividad del voto. (art. 104 del Código Electoral de Zacatecas).

Por cada sección electoral se instalarán las casillas necesarias para recibir de cincuenta hasta setecientos cincuenta electores. Estas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores, sus suplentes, sorteados de entre los electores inscritos en el Padrón Electoral. Compete a la Comisión Distrital la integración de las casillas tomando en cuenta los requisitos indispensables para ello, ser ciudadano residente en la sección electoral correspondiente, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar, saber leer y escribir, etc.

A los funcionarios de casilla se les atribuye la instalación, el conteo o cómputo de la votación, la clausura y permanecer en ella en todas estas actividades, entre otras tantas.

Por su parte a los presidentes de casilla toca recibir de la Comisión Electoral la documentación y material electoral bajo su responsabilidad, identificar a los electores, mantener el orden en la casilla con auxilio de la fuerza pública, suspender la votación por alterar el orden e impedir la libre votación, realizar el escrutinio y cómputo junto con el secretario y escrutadores en presencia de los representantes partidistas; entregar la documentación electoral a la autoridad correspondiente y fijar fuera de las casillas los resultados de cómputo en cada elección.

Es facultad de los secretarios levantar y distribuir las actas electorales, contar antes de iniciar la votación con las boletas electorales y anotar su número en el acta de instalación, verificar si el nombre del elector aparece en la lista de representante partidista, destruir boletas sobrantes. Los escrutadores auxiliarán al secretario en el conteo de las boletas al inicio de la votación y las depositadas en cada una; el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista de circunscripción.

V. El Proceso Electoral

Como todo proceso, el electoral será el conjunto de actos realizados con la participación de autoridades electorales, partidos políticos estatales o nacionales, así también de los ciudadanos, establecidos en la Constitución Local y la Ley Electoral de Zacatecas para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por lo que respecta a la elección de Diputados de representación proporcional, será un máximo de doce, la entidad se dividirá en una sola circunscripción plurinominal. Los Diputados de mayoría relativa serán dieciocho uno por cada distrito electoral uninominal y cuenta con cincuenta y seis Ayuntamientos en todo Zacatecas, los cuales se elegirán cada uno de una planilla por el principio de mayoría relativa y de las listas de regidores por representación proporcional. (art. 127 del Código Electoral de Zacatecas).

El proceso electoral dará inicio en enero del año de la votación y concluirá, en el caso de Gobernador del Estado, cuando la Legislatura califique la elección; para los miembros del Poder Legislativo, una vez resueltos los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos y se haya instalado la Legislatura; en la elección de Ayuntamientos, cuando se instalen y resuelvan los recursos de inconformidad.

Son cuatro etapas de este importante proceso, a saber, la preparación de la elección que inicia con la primera sesión de la Comisión Electoral del Estado en los primeros diez días de enero del año de la votación y finaliza con la jornada electoral, la que da inicio a las 8:00 hrs. del primer domingo de agosto y termina con la clausura de casilla, constituye así la segunda etapa del proceso electoral; la tercera fase denominada resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Regidores de representación proporcional, inicia con la remisión de la documentación a los órganos correspondientes, hacer el cómputo para la declaración de la validez de cada una de ellas y expedir constancias de acreditación a los candidatos triunfadores y si interpuso recurso concluirá hasta dictar resolución el Tribunal Estatal Electoral, dentro de esta fase se hace la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional dando inicio con la recepción de los documentos electorales por la Comisión Electoral del Estado y concluye con la declaración de asignación, comunicando a la Legislatura o a los Ayuntamientos; la última etapa de calificación de la elección de

Gobernador inicia al erigirse la Legislatura en Colegio Electoral y al declarar la validez de la elección concluye.

El procedimiento de registro de candidatos figura entre actos preparatorios de la elección por lo que esta ley confiere el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos de los partidos políticos estatales y nacionales de la siguiente manera: para Gobernador del Estado será un solo candidato por partido político, para Diputados de representación proporcional en lista plurinominal con propietarios y suplentes, Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos propietarios y suplentes; por último, los Regidores de representación proporcional y mayoría relativa se efectuará su registro con una lista plurinominal.

Estas candidaturas serán presentadas por los partidos políticos antes del 30 de abril del año de la elección a la Comisión Electoral del Estado junto con su plataforma electoral. Los plazos de registro de candidaturas para Gobernador se hará del 1o al 15 de mayo ante la Comisión Electoral del Estado, de Diputados por ambos principios del 1o al 30 de mayo ante las Comisiones Electorales del Estado y Distritales Electorales, para Ayuntamientos por mayoría relativa y Regidores de representación proporcional del 1o al 30 de mayo ante las Comisiones Municipales o supletoriamente en la Comisión Electoral del Estado.

El mencionado registro se hará conforme a una solicitud que contendrá los requisitos indispensables, acompañado de los documentos para hacer efectivo el registro, debiéndose presentar en los plazos indicados pues de lo contrario se desecharán de plano y no se registrarán las candidaturas. Una vez recibida esa solicitud se revisará dentro de los tres días siguientes si cumplió o no con los requisitos, si no los reunió se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro de las 48 hrs. siguientes subsane la omisión o sustituya la candidatura.

La Ley Electoral de Zacatecas señala que las actividades comprendidas en una campaña electoral son "... reuniones públicas o privadas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promoción de sus candidaturas." (art.151 de la Ley Electoral Local). Tanto ésta como la propaganda electoral, tienen el fin de proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante los ciudadanos del programa de acción de los partidos políticos.

Deberán los partidos políticos al celebrar sus reuniones públicas sujetarse a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Suprema, en los mismos términos en cuanto a la garantía de reunión, la propaganda impresa como la de la radio se ajustará a los derechos y limitaciones de las disposiciones administrativas.

Las campañas darán inicio desde la misma fecha del registro de candidaturas y concluirá tres días antes de la votación, por lo que no se permitirá acto alguno de campaña electoral en esos días, en caso de no cumplir se estará a lo dispuesto por esta Ley y el Código Penal.

El procedimiento para ubicar las casillas en Zacatecas se hará con base al seccionamiento en que se divide el Estado, por cada setecientos cincuenta electores se instalará una casilla para recibir la votación de la sección electoral, si hay más de mil quinientos electores en la sección electoral la lista nominal se dividirá en orden alfabético como sea necesario. (art. 163 y 164 del Código Electoral Local).

Para este ordenamiento hay dos tipos de casillas, básicas y especiales, en la primera acudirán los titulares de la sección y en la segunda los electores en tránsito por el Estado.

Corresponde a las Comisiones Distritales analizar la ubicación de las secciones de sus distritos para localizar los lugares de fácil y libre acceso a los

electores; que garanticen el secreto del voto: no ser casas habitadas por servidores públicos, de confianza, federales, estatales o municipales; ni de candidatos registrados en esa elección, tampoco debe tratarse de fábricas, templos, cantinas, centros de vicio, etc. De preferencia se elegirán escuelas y oficinas públicas.

También las Comisiones Electorales Distritales solicitarán a la Comisión Electoral del Estado haga el sorteo de las listas nominales formuladas hasta el 30 de abril del año de la votación a un 20% de ciudadanos en cada sección electoral. Las Comisiones Distritales y Municipales capacitarán a los ciudadanos seleccionados y se evaluarán sin pasar por alto la incapacidad física o legal que pudieran tener, después se efectuará una segunda insaculación de los ya capacitados el quince de junio del mismo año, por último, se integrarán las casillas, se notificará personalmente y se entregará el nombramiento respectivo a quienes hayan designado.

La Comisión Electoral del Estado el primero de julio del año de las votaciones hará del conocimiento de los partidos políticos, integrantes de las Comisiones Distritales y Municipales la ubicación e integración de casillas, el quince de julio publicará quien las integrará y su ubicación

A partir del registro de candidatos y hasta quince días naturales antes de la elección, los partidos políticos pueden nombrar a sus representantes de casilla. En cada distrito y Municipio habrá un representante general por cada diez casillas electorales y uno por cada cinco rurales.

Los representantes generales de partidos políticos no tendrán suplentes y se les atribuye entre otras cosas el ejercer su cargo sólo en la casilla instalada en el distrito electoral para el que fueron acreditados actuarán individualmente sin más de un representante general del mismo partido político, no sustituirán a los

representantes de partidos políticos en sus funciones, no obstaculizarán el desarrollo de las elecciones, podrán hacer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo si no está presente el representante de su partido político en la casilla, solicitarán copias de las actas levantadas sólo de su casilla si no está el representante de su partido político y será de igual manera para acompañar al presidente de casilla a la entrega de los documentos electorales. Los representantes de partidos políticos debidamente acreditados participarán de la instalación de la casilla, del buen desarrollo de la jornada electoral, recibir copias de las actas, interponer escritos de incidentes ocurridos en la votación y los de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo y acompañar al presidente de casilla a la entrega de los expedientes electorales.

La documentación electoral utilizada en las votaciones, la boleta electoral, deberá contener la entidad, distrito y Municipio; cargo para el que se postulan los candidatos, colores y emblemas del partido político; nombre completo de candidatos; las boletas de Diputados por ambos principios, tendrán un solo círculo por cada partido que comprende la fórmula de candidatos, lo mismo para la elección de Ayuntamientos y de Gobernador un solo círculo para cada candidato por cada partido político; espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas y las firmas del presidente y secretario de la Comisión Electoral del Estado la cual integrará los paquetes electorales con las boletas útiles, materiales y copia del nombramiento de los representantes de partidos generales, esta documentación se deberá tener por lo menos diez días antes de la jornada electoral.

Por su parte, los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días antes de la votación, la lista nominal de electores, la lista de los representantes generales de partidos, las boletas para cada elección en igual número de electores de la lista nominal, la lista de representantes de partidos acreditados, las urnas para cada

elección, el líquido indeleble, la documentación y útiles necesarios, instructivo de atribuciones y responsabilidades de funcionarios de casillas, las mamparas, Constitución y Códigos, mantas de identificación de casilla. El mismo paquete recibirán los presidentes de casillas especiales excepto la lista nominal pues contarán con otros formatos donde se anoten los datos de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección y sólo se les proporcionarán trescientas boletas de éstas.

Al dar inicio la jornada electoral el primer domingo de agosto del año de la votación a las 8:00 hrs. el presidente, secretario y escrutadores propietarios instalarán la casilla en presencia de los representantes de partido. Acto seguido, el secretario levantará el acta de jornada electoral anotando lugar, fecha y hora de instalación, nombre de los funcionarios, número de boletas recibidas para cada elección, lo referente a la lista nominal y de manera general lo suscitado en la instalación; respecto a su cierre, figurará la hora y causas en el supuesto de clausurar la casilla antes o después de las 18:00 hrs. (art. 193 y 194 de la Ley Local Electoral).

No podrán instalarse casillas antes de las 8:00 hrs. ni tampoco retirarse sus miembros antes de la clausura. Las ausencias de funcionarios de casilla se cubrirán por los suplentes en caso de no presentarse los propietarios a las 8:15 hrs; si a las 8:30 hrs. no se encuentran ni los propietarios ni los suplentes pero si el presidente o su suplente, cualquiera de ellos, designará a los funcionarios; en la ausencia del presidente y su suplente a las 8:45 la Comisión Electoral determinará la integración con su personal, si por inconvenientes de distancia no puede llegar el personal de la Comisión a las 9:30 los representantes partidistas designarán por mayoría de entre los electores presentes a los funcionarios, ya que jamás los partidos políticos podrán suplir las ausencias.

Por diversas causas se instalará la casilla en lugar distinto al indicado, siempre que quede establecida en la misma sección, en un sitio adecuado, más cercano y deberán dejar aviso de su nueva ubicación afuera de la casilla antes destinada.

Posteriormente de firmar el acta de jornada electoral el presidente anunciará el inicio de la votación sin suspenderse a menos que se presente una causa de fuerza mayor.

La votación se desarrollará conforme se vayan presentado los votantes debiendo mostrar su credencial de elector para verificar si aparecen en la lista. En caso de mostrar credenciales alteradas o no pertenezcan al ciudadano se retendrán y pondrán a disposición de las autoridades correspondientes e los portadores de ellas.

Después de comprobar que el ciudadano aparece en listas y exhibe su credencial, el presidente le dará las boletas electorales para emitir libremente su voto, pero si los electores no saben leer ni escribir o tienen algún impedimento físico para marcar la boleta, lo hará una persona de su confianza. Luego de emitir sus preferencias doblará y depositará las boletas en las urnas.

Al secretario compete anotar en la lista nominal la palabra " VOTO", marcar la credencial para votar, impregnar de líquido indeleble su dedo pulgar y devolver la credencial.

Como los partidos políticos no podrán separarse de su cargo ejercerán su derecho al voto en la casilla donde estén acreditados, anotarán su nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal.

No se permitirá el acceso a la casilla a personas perturbadas mentalmente, intoxicadas, drogadas, embozadas o armadas; ni miembros de corporaciones o

fuerzas de seguridad pública, dirigentes políticos, candidatos, excepto cuando en esa casilla les corresponda votar a estos últimos.

El presidente de casilla goza de la facultad exclusiva de preservar el orden utilizando la fuerza pública. Se prohíbe a la autoridad detener, salvo que se trate de flagrante delito, a los funcionarios de casilla.

La votación de los que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se sujetará a distintas reglas, además de las antes citadas para los ciudadanos que si están dentro de su sección, pues el presidente de estas casillas especiales requerirá muestre su dedo pulgar para comprobar si no ha votado y el secretario anotará en el acta de electores los datos de la credencial para votar del elector.

La votación se cerrará a las 18:00 hrs. a menos que el presidente y el secretario se den cuenta que ya votaron todos los de la lista la cerrarán antes y después si se encuentran electores formados para votar, votando únicamente los de la fila, acto seguido, se declarará por el presidente cerrada la votación y se firmará el acta respectiva con los requisitos de ley; los integrantes de casilla procederán al escrutinio y cómputo de votos emitidos, figurarán el número de electores votantes, los votos emitidos en favor de cada candidato en cada elección, el número de votos anulados y el número de boletas sobrantes de cada elección. Este procedimiento de escrutinio y cómputo iniciará con el conteo de boletas sobrantes, desechando las mismas; el primer escrutador hará la cuenta de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el presidente sacará las boletas de la urna, comprobará que quedó vacía y el segundo escrutador contará esas boletas, los escrutadores clasificarán las boletas en razón del número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos en cada elección y el número de votos nulos, el secretario anotará los resultados y verificados en las actas de escrutinio y cómputo en cada elección asentando la firma de

funcionarios y representantes partidistas en la casilla, a estos últimos se les entregará copia de las actas levantadas.

Son los presidentes de casilla quienes hacen llegar el paquete de documentos electorales a las Comisiones Distritales y Municipales, inmediatamente lo harán las casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio, hasta las doce horas las casillas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y por cuarenta y ocho horas para las casillas rurales, a menos de existir causa justificada se entregarán fuera de esos plazos.

Dentro de las disposiciones complementarias de este apartado cabe destacar que Notarios Públicos y funcionarios autorizados deberán abrir sus oficinas durante la jornada electoral con el fin de atender a funcionarios de casilla, representantes partidistas y ciudadanos para dar fe de hechos electorales.

La Comisión Electoral del Estado, Comisiones Distritales y Municipales recibirán y guardarán los paquetes de documentos electorales. Los presidentes de los órganos Distritales y Municipales ordenarán los paquetes electorales conforme al número de casilla, separando las de casillas especiales. Los secretarios de estas Comisiones levantarán acta circunstanciada de los actos y acontecimientos presentados.

Son también estas Comisiones las que efectuarán las sumas de las cantidades de actas de escrutinio y cómputo hechas en las casillas conforme se vayan recibiendo y hasta el fin del plazo antes citado, posteriormente, ya recibidos todos los documentos electorales y conocidos los resultados, el secretario los exhibirá a fuera de las oficinas de las Comisiones Distritales y Municipales e informarán esos resultados a la Comisión Electoral del Estado

La Ley Electoral Local, define el cómputo de una elección como el procedimiento mediante el cual las comisiones electorales del estado, distritales y

municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del estado." (Art. 242 del Código Electoral Local).

El cómputo distrital de la votación de Gobernador y Diputados de mayoría relativa se sujetarán a un procedimiento para determinarlo.

Es la Comisión Distrital quien comprobará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y si los candidatos triunfadores cumplen los requisitos de elegibilidad, harán constar los resultados del cómputo, incidentes y la declaración de validez de la elección a los que obtuvieron la mayoría de votos, de lo cual se expedirá constancia de mayoría y de validez.

Los cómputos municipales lo harán las Comisiones Municipales Electorales en sesión celebrada a las 9: 00 hrs. del miércoles siguiente de la votación en la elección de Presidente, Regidores y Síndico mediante un procedimiento, una vez concluido y emitida la declaración de validez de estas elecciones el presidente de la Comisión Municipal expedirá constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora.

Los cómputos estatales celebrados por la Comisión Electoral del Estado en una sesión del domingo siguiente al de la elección para la votación de Gobernador, Diputados y Regidores de representación proporcional consiste en un "procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las Actas de cómputo distrital y municipal de las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, la votación obtenida en estas elecciones". (art. 260 de la Legislación Electoral Local)

Se valorarán los resultados de cada una de las actas de cómputos distritales y municipales, se declarará la validez de la elección de Gobernador y al triunfador se expedirá constancia de mayoría de votos, asimismo se revisarán los requisitos de las elecciones de Diputados y Regidores de representación proporcional, se hará la declaración de validez, verificándose las listas plurinominales en ambas elecciones por los partidos con derecho a la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la Comisión Electoral hará la asignación de Diputados.

Los resultados del cómputo estatal de elección de Gobernador son entregados a la Legislatura del Estado para su calificación, también se le notificará el acuerdo de asignación de representación proporcional. La asignación de Regidores por el mismo principio se comunicará a los Ayuntamientos.

VI. Sistema de Medios de Impugnación, Nulidades y Sanciones Administrativas.

Los medios de impugnación persiguen la modificación o confirmación de los actos, resoluciones o resultados de las autoridades electorales, por lo que en la tramitación del proceso electoral se interpondrá el recurso de revisión por los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos Municipales, Distritales y Estatales de la Comisión Electoral: el recurso de apelación en la etapa preparatoria de la elección, los partidos políticos objetarán las resoluciones recaídas al recurso de revisión emitidas por órganos electorales del Estado; el recurso de inconformidad interpuesto por partidos políticos para impugnar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y los resultados de las actas de los cómputos municipales, distritales y estatales, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos en

la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de mayoría relativa, por la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de asignación de la elección de Regidores de representación proporcional y por error aritmético en los cómputos a nivel municipal, distrital y estatal en cada una de las elecciones y las causales de nulidad más adelante marcadas.

Resulta el escrito de protesta el punto de partida, pues es el requisito necesario de procedibilidad, del recurso de inconformidad, marca la existencia de violaciones probables en la jornada electoral.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán de momento a momento; el cómputo de los términos se hará desde el día siguiente en que se notificó el acto o resolución.

Conocen y resuelven los recursos presentados durante el proceso electoral, de revisión, el órgano electoral jerárquicamente superior al que dictó el acto o resolución impugnada; de apelación e inconformidad, el Tribunal Estatal Electoral, que objeten actos, resoluciones o resultados electorales. (art. 271 del Código Electoral Local).

Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos tienen personalidad jurídica para interponer los recursos de revisión, apelación e inconformidad.

Deberán objetarse dentro de los tres días siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución; el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los tres días siguientes a partir de que concluya la práctica de cómputos municipales, distritales y estatales

Para hacer saber a los interesados las determinaciones de autoridades electorales "Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto resolución a notificar,..." (art. 276 Ley Electoral Local).

Las partes que tramitan el recurso son el actor, quien lo interpone, la autoridad, el órgano de la Comisión Electoral que realizó o dictó el acto recurrido y el tercero interesado, será un partido político con interés legítimo al que persigue el actor.

Tanto el secretario del órgano de la Comisión Electoral respectiva y el Tribunal Estatal Electoral desecharán de plano los recursos notoriamente improcedentes y son causas de improcedencia de un recurso el no interponerlo por escrito, sin la firma del promovente, no tenga interés jurídico o legitimación quien lo interpone, sean presentados fuera de los plazos indicados, no aportar las pruebas también dentro de los plazos legales excepto por razones justificadas, no presentar en tiempo los escritos de protesta o éstos no contengan los requisitos legales, no señalar agravios o al exponerlos no tengan relación alguna con el acto, resolución o resultado objetado, por recurrir más de una elección con el mismo recurso. Y serán sobreseídos los recursos cuando el promovente se desista expresamente, si durante el procedimiento de un recurso de apelación el actor muere o es suspendido en sus derechos políticos, por quedar sin materia el recurso, si la autoridad electoral modificó o revocó el acto impugnado y por sobrevenir alguna causal de improcedencia. (art. 283, 284 y 285 de la Ley Local Electoral).

En general todos los recursos en materia electoral deberán presentarse por escrito, anotar el nombre del actor, generales y domicilio para recibir notificaciones, acreditar su personalidad o anexar los documentos que legitimen su actuación, Indicar el acto o resolución impugnado y el órgano electoral

responsable, los agravios causados y hechos que hacen valer la impugnación, ofrecer las pruebas señalando las demás que se aporten dentro de los plazos legales y la firma del recurrente. Para el recurso de inconformidad se requerirá también la elección impugnada manifestando si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación por representación proporcional, marcar individualmente la elección impugnada fundada con la causal, señalar individualmente las casillas en que se pretenda anular la votación junto con las causales donde se funda y la relación del recurso con otras impugnaciones.

Los efectos de los recursos objetados serán revocar, modificar o confirmar el acto, resolución o resultados.

Las omisiones de requisitos legales presentados en la tramitación de los recursos, se subsanarán en un plazo de 48 hrs. notificando al promovente mediante estrados, en caso de no hacerla se tendrá por no interpuesto el recurso de que se trate.

Son pruebas en materia electoral local las documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales y la instrumental de actuaciones.

En cuanto a las resoluciones, el recurso de revisión será resuelto en sesión pública por los órganos de la Comisión correspondiente en la sesión siguiente a su presentación por mayoría simple de sus miembros. Los recursos de inconformidad y apelación los resolverá el Tribunal Estatal Electoral en orden a la lista en cada sesión, quedarán resueltos los recursos de inconformidad a más tardar el 30 de agosto del año de la votación.

Las causas de nulidad de la votación en una casilla se dan cuando sin causa justificada se instale en otro lugar la casilla al ya establecido, si alguna autoridad o particular realizan actos de violencia, haya cohecho, soborno o presión en los

electores o funcionarios de casilla e influya en los resultados de la votación en la casilla, hacer con error grave o dolo los cómputos de votación e interfiera en el resultado de la misma, por entregar los expedientes electorales fuera de los plazos legales sin justificación alguna, efectuar el escrutinio y cómputo en lugar distinto a la casilla, recibir la votación en otra fecha y por personas distintas a las previstas para ello, permitir voten los electores sin credencial para votar cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, por no permitir el acceso a representantes partidistas o expulsarlos y no dejar que voten los ciudadanos en la casilla sin causa justificada y sea determinante para el resultado de la votación.

Compete a la Comisión Electoral del Estado conocer las infracciones cometidas por parte de los observadores electorales, la sanción será una multa de cincuenta a doscientos veces el salario mínimo vigente en la zona económica; las faltas de autoridades por incumplir con la información y documentación requerida por los órganos de la Comisión o por el Tribunal comprenderá la misma multa antes citada y las cometidas por Notarios Públicos recibirán las sanciones decretadas en esta Ley y por el Colegio de Notarios.

Es también la Comisión Electoral quien informa a la Secretaría de Gobernación la intervención o participación de toda clase de relación religiosa en materia electoral.

Los partidos políticos son acreedoras a las más fuertes sanciones, pues al contravenir lo dispuesto en la Ley Electoral de Zacatecas, incurrirán además de las responsabilidades de dirigentes, miembros o simpatizantes, en una multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo, la reducción de hasta el 50% o supresión total del financiamiento público que les corresponde, la suspensión del registro de partido político estatal, porque si es nacional se comunicará al IFE para resolver.

VII. El Tribunal Estatal Electoral

Conforme al artículo 20 de la Constitución Local, el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, a él le corresponde sustanciar y resolver los recursos citados de forma definitiva e inatacable. En la etapa de preparación de la elección conoce del recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones de los órganos de la Comisión; durante la etapa posterior a la elección, advertirá sobre los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los actos, resoluciones y resultados electorales estatales y los recursos presentados durante los procesos extraordinarios electorales. (art. 305 del Código Local Electoral).

El pleno del Tribunal se compone de cinco magistrados numerarios y un supernumerario nombrados por la Legislatura del Estado. Dentro de sus atribuciones se encuentran designar al presidente del Tribunal, nombrar y remover al personal administrativo a propuesta de su presidente, resolver los recursos que le competen, aprobar y modificar el reglamento interior del Tribunal, deben fijar las fechas y horas de las sesiones públicas, conoce de los conflictos laborales de los organismos electorales y del Tribunal mismo.

Tanto los magistrados y al presidente ejercerán las facultades y obligaciones específicas de su cargo para cumplir con las tareas del Tribunal.

CAPITULO V

BREVE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL COFIPE Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Hablar de diferencias implica también tratar las similitudes entre ambas leyes, aunque a decir verdad casi todas las legislaciones estatales en materia electoral y en el caso particular de Zacatecas, por tratarse de un Código de reciente creación, es el más parecido al COFIPE; sin embargo, sí presentan ligeras diferencias mismas que serán tratadas en este capítulo, no pueden ir más allá de la legislación Federal, pues son en muchos aspectos copia fiel de ésta, salvo sus excepciones, sólo muestran cambios o difieren en cuanto a la forma y no al fondo.

Todas las legislaciones electorales, tanto Locales como Federales, responden y corresponden a necesidades o situaciones manifestadas en determinado momento, luego entonces, es esencial realizar constantes reformas porque ninguna ley es perfecta.

En cuanto a la integración de los llamados Poderes y la de los Ayuntamientos, para el caso de la legislación local, será en iguales términos en ambos ordenamientos, lo mismo para los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como los requisitos de elegibilidad.

Las elecciones ordinarias en Zacatecas se efectúan el primer domingo de agosto del año que corresponda mientras que el COFIPE advierte como fecha de elecciones el primer domingo pero de julio del año de los comicios; otra diferencia se manifiesta en los plazos para convocar a elecciones extraordinarias, ya que el Código Electoral Federal señala dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la última etapa del proceso electoral como plazo y la legislación Local da un plazo mayor de sesenta días desde que se declare la nulidad o la inelegibilidad de los candidatos triunfadores.

Sin lugar a dudas otra importante diferencia la constituye el registro de los partidos políticos dado que el ordenamiento local establece un solo procedimiento

que es el registro definitivo y el COFIPE marca dos tipos de registros, condicionado y definitivo.

El Código Electoral de Zacatecas por su parte no hace mención de las prerrogativas de las franquicias postales y telegráficas que como partidos políticos gozan, claro que disfrutan de las demás en los mismos términos, de igual manera las causas de la pérdida del mencionado registro en las dos legislaciones es semejante. La legislación Local no hace referencia al derecho de los partidos políticos a formar frentes, coaliciones y fusiones como lo hace el COFIPE.

En este caso, el Código Electoral de Zacatecas, por tratarse de una Ley Local no hace referencia ni mención del IFE, porque al Código Federal compete señalar ampliamente la estructura, funciones, atribuciones, etc. Pues dentro de los organismos electorales locales encontramos en primer lugar a la Comisión Electoral del Estado que viene a fungir las funciones de la organización de elecciones que realiza el IFE a nivel federal, esta comisión tiene igual carácter, personalidad jurídica, patrimonio propios, se sujeta a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La Comisión Electoral al igual que el IFE deben cumplir con ciertos objetivos para el cumplimiento de sus fines electorales. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal en tanto que la Comisión Electoral está en la capital de Zacatecas que es Zacatecas, difieren también en su cobertura pues el primero es nacional y la otra es a nivel Local. La Comisión tiene como organismos auxiliares la Presidencia y la Secretaría, el IFE por su parte cuenta con órganos centrales siendo éstos el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General, órganos en las delegaciones, en las treinta y dos entidades federativas, órganos en los trescientos distritos electorales uninominales y las mesas directivas de casilla las cuales también figuran en las elecciones locales en iguales circunstancias a las federales. Por otro lado, la Comisión Electoral se

integra de un representante del Poder Ejecutivo, cuatro representantes del Poder Legislativo, seis representantes ciudadanos y un representante por cada partido político, integrada de modo similar al Consejo General por igual número de miembros con la participación de ambos Poderes, consejeros ciudadanos y partidos políticos. El Consejo General y la Comisión Electoral tendrán las mismas atribuciones y de manera análoga las referidas al presidente y secretario de la Comisión y del Consejo General. La Comisión Electoral para el desarrollo de las actividades electorales se auxilia de las Comisiones Distritales y Municipales pues el Consejo General como ya se dijo se apoya de otros organismos electorales.

Para el desempeño de las funciones del Registro Federal de Electores, en la legislación local, el Gobernador de Zacatecas hará un convenio con el IFE a efecto de ayudar en los procesos electorales en lo relacionado al Padrón Electoral mientras que en el COFIPE será por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de las vocalias en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; el Registro Federal de Electores tiene el carácter de permanente, de interés público y como fin cumplir con lo indispensable sobre el Padrón Electoral para ambas esferas. Cabe destacar que la regulación jurídica Local no cuenta con un Registro Estatal de Electores, sino es a través del Registro Federal que se cumple con las tareas del Padrón Electoral, obviamente se rige bajo lo señalado en el COFIPE con el apoyo del Gobierno del Estado, Municipios y los organismos electorales Locales.

El proceso electoral en ambas competencias tienen como consecuencia renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sólo que en materia Local también será para Ayuntamientos del Estado. constan de las mismas etapas, el proceso federal electoral ordinario da inicio el mes de noviembre, en la primera semana del año anterior a la elección que difiere de la

elección local, ya que ésta comienza en enero del año de las votaciones en los primeros diez días.

Dentro de los actos preparatorios de la elección destacan el procedimiento de registro de candidatos, lo referido a las campañas electorales por parte de partidos políticos se da en iguales condiciones en los dos ordenamientos a excepción de que en materia local no se hace mención de los lugares donde no se puede fijar ni distribuir propaganda electoral (oficinas, edificios, locales gubernamentales, equipamiento urbano, inmuebles de propiedad privada, monumentos, etc.).

Conforme al procedimiento para ubicar las mesas directivas de casilla es el mismo en las dos regulaciones legales porque la legislación local toma como base lo establecido en el Registro Federal de Electores; para la integración de los funcionarios de casilla existe una ligera diferencia en cuanto a porcentajes, dado que cada sección electoral insacula (sortea) a un 20% de ciudadanos según el Código Local pues el COFIPE marca un 15% de ciudadanos para el sorteo.

De manera similar también se establecen semejanzas en los lugares idóneos para ubicar las casillas, en cuanto al registro de representantes partidistas, al material y documentos electorales que deben recibir votantes y funcionarios de casilla, así como la instalación y apertura de las casillas, la suplencia de las ausencias de integrantes de casilla, la votación misma, el escrutinio y cómputo de la casilla, la clausura y remisión de los expedientes electorales, los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, la declaración de validez y la asignación de Diputados de representación proporcional.

En el sistema de medios de impugnación el COFIPE presenta una amplia gama de ellos, durante el proceso electoral y en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, interpuestos por ciudadanos.

partidos políticos y organizaciones políticas; los recursos de revisión, apelación e inconformidad, mientras que en materia Local sólo son recurribles durante el proceso electoral por los partidos políticos los recursos de revisión, apelación e inconformidad. Consecuentemente compete conocer y resolver los recursos a órganos diversos, en la Legislación Federal durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales para el recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto impugnado, el recurso de apelación a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral; ya durante el proceso electoral para resolver el recurso de revisión es el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que dictó el acto impugnado; el recurso de apelación e inconformidad a la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral y el recurso de reconsideración a la Sala de Segunda Instancia del mismo Tribunal. El Código Local advierte que el recurso de revisión lo resuelva el órgano electoral jerárquicamente superior al que dictó el acto objetado y los recursos de apelación e inconformidad el Tribunal Estatal Electoral.

Respecto a los términos legales para la interposición del recurso de revisión y apelación es análogo en las dos regulaciones jurídicas excepto para el recurso de inconformidad que marca el Código Local su interposición dentro de los tres días contados a partir de que concluyan los cómputos efectuados en tanto que el COFIPE manifiesta dentro de los cuatro días siguientes a la práctica de los cómputos.

En cuanto a notificaciones, las partes que tramitan un recurso, causales de sobreseimiento e improcedencia, los requisitos de procedibilidad de los recursos y las pruebas admisibles en materia electoral se manifiestan de modo idéntico en ambos ordenamientos.

Por lo que respecta a las resoluciones de los recursos difiere la legislación de Zacatecas del COFIPE en cuanto a establecer con precisión los plazos para ello y el hacerse constar por escrito.

Dentro de las faltas administrativas el Código Federal contempla aquellas cometidas por funcionarios electorales e imponiéndoles como sanción la amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la legislación local no dice nada al respecto, pero sí señala la multa que como sanción cometen las autoridades al no proporcionar la información solicitada siendo de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en esa zona económica. La Legislación Federal añade que compete al IFE conocer de las infracciones por parte de extranjeros al inmiscuirse en asuntos políticos de nuestro país, pues por lo que atañe a las faltas de partidos políticos se encuentran en iguales circunstancias en ambos ordenamientos jurídicos.

Podemos advertir que existen tanto en la esfera Federal como en la Local un órgano autónomo para dirimir las controversias en materia electoral en forma definitiva e inatacable denominados Tribunal Federal Electoral y Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, cada uno con sus esferas competenciales, al primero se le confieren las más amplias atribuciones: conoce de los recursos que durante el proceso electoral se presentan, aquellos suscitados en procesos electorales federales extraordinarios, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, de las diferencias laborales del IFE con sus servidores, del Tribunal con sus miembros, asimismo le corresponde expedir su reglamento interior, capacitar, investigar y difundir en materia político-electoral. Al Tribunal Estatal le corresponde conocer y resolver el recurso de apelación, de inconformidad, los recursos presentados durante los procesos electorales extraordinarios también son de su conocimiento los conflictos laborales de los órganos electorales y el Tribunal Estatal.

El pleno de los Tribunales se integra de modo diverso en estas legislaciones, en la local, es por cinco magistrados y un supernumerario, y en la federal se forma por los magistrados propietarios de la Sala Central, cinco, y cuatro Salas Regionales con tres magistrados cada una. de lo cual desprendemos que el Tribunal Federal Electoral cuenta con una estructura y cobertura mayor porque funciona en pleno y en Salas, una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales en las cuatro cabeceras de cada circunscripción plurinominal diferente del Distrito Federal y una Sala de Segunda Instancia.

Cabe distinguir que el Tribunal Estatal Electoral únicamente funciona durante el proceso electoral ordinario o extraordinario en tanto que el Tribunal Federal Electoral es un órgano electoral permanente.

CONCLUSIONES

Es un hecho que el COFIPE marca una nueva brecha en el campo electoral, constituye un paso adelante en la vida democrática del país; pero por la importancia del derecho electoral en la vida dinámica de la sociedad se percibe que no todo está dicho y que se pueden hacer mejoras; en México se requiere modificar y reformar a nivel federal como local las legislaciones correspondientes, prueba de ello lo es la actual mesa de Reformas del Estado (que debiera denominarse reforma del Gobierno).

Evidentemente la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Poder Ejecutivo a través del IFE, el cual es un organismo descentralizado, que debe actuar por mandato legal de forma imparcial y con total autonomía; siendo de verdad independiente del Ejecutivo Federal, concretamente nos referimos al Consejo General y a los funcionarios del Tribunal Federal Electoral (en consonancia con la reforma Federal, el órgano electoral del Estado de Zacatecas tiene que ser independiente del Ejecutivo Local).

Una ventaja clara de la legislación de Zacatecas respecto da otras legislaciones es la correspondencia u homologación de la legislación Local a la Federal, actual COFIPE, pues algunas legislaciones locales todavía no se actualizan.

En las actuales circunstancias económicas los gastos de campaña pueden disminuirse razonablemente, para esto se propone que la mayoría de la propaganda se haga a través de los medios electrónicos aprovechando para esto los tiempos (que por ley tienen tanto el Gobierno Federal como Gobiernos Locales) en forma semejante e igual a todos los partidos políticos y durante el período electoral estos tiempos deben aumentarse, en los períodos electorales

hemos visto su eficiencia y a partir de la gran audiencia que tuvo el electorado durante las elecciones del 94.

La falta de credibilidad en las diversas actividades electorales, registro de ciudadanos para formar el Padrón Electoral, la organización de las elecciones, las votaciones mismas, etc. traen como consecuencia el abstencionismo de la ciudadanía. En definitiva mejorar las leyes abaten la falta de credibilidad y el abstencionismo.

Si bien una de las características de voto prevista en las legislaciones Federal y Local, es ser universal, debe ser igualmente respetada esa universalidad para las comunidades indígenas y de todas aquellas menos protegidas y poco cultivadas o alfabetizadas. Pueden las legislaciones Locales velar y garantizar la libre emisión de esos votos a través de observadores civiles.

Resulta interesante resaltar que el COFIPE señala una serie de recursos legales esenciales para objetar por parte de los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones políticas los actos o resoluciones que les afecten; mientras en materia local (referida a Zacatecas) no existe recurso alguno ante la negativa del registro a un partido político, cosa que nos parece poco acertada, en cierto modo, porque si desde un principio no se reúnen los requisitos de ley para constituirse como tal no tiene caso todavía interponer un recurso en contra de la negativa, pero por otro lado les coarta ese derecho a aquellas organizaciones políticas con verdadera fuerza política.

Creemos conveniente la amplia difusión en los medios de comunicación social de los recursos legales con que cuentan los ciudadanos, establecidos en el COFIPE, ya que pocos conocen el sistema de medios de impugnación en el campo electoral, pues la ciudadanía puede interponer el recurso de apelación en contra de los actos del Registro Federal de Electores una vez agotadas las

instancias administrativas originadas por la indebida inclusión o exclusión en la lista nominal de electores, por no obtener la credencial para votar oportunamente, etc.

Limitamos la actuación del Poder Público a asegurar y vigilar que los procesos electorales se hagan conforme a derecho y de esta manera hacemos firme la idea de que la función electoral sea el ejercicio real del derecho de los ciudadanos a elegir a sus gobernantes.

BIBLIOGRAFIA

Obras Consultadas

ARELLANO García, Carlos. *"Derecho Internacional Privado"* Décima edición. Ed. Porrúa, S.A. México.

BERLIN Valenzuela, Francisco. *"Derecho Electoral"* Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. Novena edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1994.

CARPISO, Jorge y MADRAZO, Jorge. *"Derecho Constitucional"*. Ed. U.N.A.M., México, 1991.

COTTERET, Jean Marie y EMERI, Claude. *"Los Sistemas Electorales"*. Ed. Oikus Tau. Barcelona España, 1973.

FLORESGOMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. *"Manual de Derecho Constitucional"*. Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

GONZALEZ de La Vega, René. *"Derecho Penal Electoral"*. Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

MARTINEZ de La Serna, Juan Antonio. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

MORENO M., Manuel. *"El Derecho Electoral y la Evolución Política de México"*. Conferencia en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., Cursos de invierno, 1961.

PEREZ de León E., Enrique. *"Notas de Derecho Constitucional y Administrativo"*. Décimotercera edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992

RAMIREZ Fonseca, Francisco. *"Manual de Derecho Constitucional"* Quinta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

SERRA Rojas, Andrés. *"Ciencia Política"*. Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

-----"Derecho Administrativo". Novena edición, Ed. Porrúa,
S.A., México, 1988.

-----"Teoría del Estado". Décimosegunda edición, Ed.
Porrúa, S.A., México, 1993.

SERRANO Migallon, Fernando. "Legislación Electoral Mexicana". Ed. M.A. Porrúa.
Librero Editor, México, 1990.

FE DE ERRATAS

Se infiltraron de manera involuntaria los siguientes errores

PAGINA	PARRAFO	DICE	DEBE DECIR
62	segundo	generales	general
64	segundo	de	del
66	tercero	General	Federal
68	segundo	partidista	(debe omitirse).
68	tercero	(falta agregar)	a
68	tercero	desenvuelven	desarrollan
78	único	(falta agregar)	e
80	primero	electorales	electores
86	segundo	le	les
89	tercero	representativos	representantes.
97	tercero	del representante	(debe omitirse)
100	cuarto	instará	instalará
104	primero	citio	sitio